



Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO EN ESPAÑA: ORIGEN Y LEYES
PREDECESORAS, COMPARATIVA LEGISLATIVA DE LAS
MAGISTRATURAS DE TRABAJO DE 1938 Y LA LEY DE 1912 DE
TRIBUNALES INDUSTRIALES Y JURADOS MIXTOS.

Alumno: Pedro Miguel Maciá Arroyo

Tutor/es: José Antonio Pérez Juan

Sara Moreno Tejada

Curso: 2021/2022

INDICE:

I.	INTRODUCCIÓN: DESCRIPCIÓN Y ORIGENES DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO EN ESPAÑA.....	4
II.	CONTEXTO HISTÓRICO 1908 Y 1912.....	8
III.	DESARROLLO DE LAS NORMATIVAS.....	10
	3.1 Ley de Tribunales industriales de 1908.....	10
	3.1.1 Organización de los Tribunales Industriales.....	10
	3.1.2 Formación del Tribunal y su competencia.....	11
	3.1.3 Sistema Electoral.....	11
	3.1.4 Procedimiento contencioso.....	13
	3.2 Ley de 22 de julio de 1912, reformando la ley de 19 de mayo de 1908.....	20
	3.2.1 Disposición General.....	21
	3.2.2 Organización de los Tribunales Industriales.....	22
	3.2.3 De la Competencia del Tribunal Industrial.....	23
	3.2.4 Sistema Electoral de los Jurados.....	24
	3.2.5 Procedimiento Contencioso.....	28
	3.2.6 Disposición Adicional y Final.....	38
IV.	DIFERENCIAS ENTRE LAS LEYES DE 1908 Y 1912.....	47
	4.1 Análisis comparativo.....	47
V.	MAGISTRATURAS DE TRABAJO DURANTE EL FRANQUISMO: CONTEXTO HISTÓRICO, ANALISIS DEL NUEVO DECRETO Y COMPARATIVA CON LA LEY DE 1912.....	53
	5.1 Contexto histórico de la época.....	53
	5.2 Concepto de las Magistraturas de Trabajo.....	55

5.3 Análisis del nuevo Decreto del 13 de mayo de 1938, que establece las Magistraturas de Trabajo y suprime la ley de 1912.....	57
5.4 Análisis comparativo entre la ley de 1912 y el Decreto de 1938.....	61
VI. EL FUERO DEL TRABAJO.....	65
6.1 Conceptualización.....	65
6.2 Análisis del Decreto, aprobado el 9 de marzo de 1938.....	66
VII. MAGISTRATURAS DE TRABAJO: REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES Y NO FIRMES POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936 ESTABLECIDAS POR DECRETO EN 1939.....	75
7.1 Invalidez de las actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.....	75
VIII. CONSOLIDACIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO: LEY ORGÁNICA DE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO DE 1940.....	79
8.1 Análisis del nuevo Decreto que consolida las Magistraturas de Trabajo...79	
IX. PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS.....	90
X. JURISPRUDENCIA DE AMBAS ETAPAS: RESOLUCIÓN DE CASOS EN BASE A LAS DIFERENTES LEGISLACIONES.....	92
XI. ASPECTOS RELATIVOS EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.....	98
11.1 Leyes y contenido de esta en materia de memoria histórica actual.	
XII: CONCLUSIONES.....	100
XIII. BIBLIOGRAFIA Y JURISPRUDENCIA.....	101
XIV ANEXO.....	103

RESUMEN:

Proyecto de investigación centrado en la creación de las Magistraturas de Trabajo durante el Franquismo, señalando el periodo histórico en el que surgieron, sus características y competencias que se establecen. Se realizará un análisis técnico de las mismas, señalando, además, los llamados jurados Mixtos y Tribunales industriales, los cuales también forman parte de la investigación, teniendo lugar además una comparativa de ambas, pues fueron creados el 22 de julio de 1912 y desaparecieron con la creación de estas Magistraturas.

PALABRAS CLAVE: Magistraturas de trabajo, Ley de Tribunales industriales y Jurados mixtos, Franquismo, Segunda República, Decreto, Jurados Mixtos,

ABSTRACT:

Research project focused on the creation of Labor Courts during the Franco regime, pointing out the historical period in which they emerged, their characteristics and established powers. A technical analysis of the same will be carried out, pointing out, in addition, the so-called Mixed Juries and Industrial Courts, which are also part of the investigation, also taking place a comparison of both, since they were created on July 22, 1912, and disappeared with the creation of these Magistracies.

KEY WORDS: Labor magistracies, Law of Industrial Courts and Mixed Juries, Francoism, Second Republic, Decree, Mixed Juries

ABREVIATURAS:

LEC 1881: Ley de Enjuiciamiento Criminal

TS: Tribunal Supremo.

RD: Real Decreto.

I. INTRODUCCIÓN: DESCRIPCIÓN Y ORIGENES DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO EN ESPAÑA.

El objetivo del presente proyecto de investigación es explicar las Magistraturas de trabajo, el periodo histórico en el que surgieron, sus características, las competencias que se establecen y, en general, realizar un análisis técnico del Real Decreto que las estableció en el año 1938, en plena guerra civil española. Realizaremos, además, un análisis previo de los llamados jurados Mixtos y Tribunales industriales, regulados en las leyes de 1908 y 1912, de los cuales también hablaremos y haremos una comparativa de ambas leyes, pues sufrieron una gran modificación con la ley de 22 de julio de 1912, así como un análisis diferenciador entre la ley de 1912 y el Real Decreto de 1938, pues la aparición de este supuso la desaparición con la creación de las Magistraturas en el año 1938.

Más allá de ello, al encontrarnos en periodos distanciados en el tiempo, pues hablamos de más de dos décadas de diferencia entre las leyes y el Real Decreto que daría lugar al nacimiento de las Magistraturas, daremos una breve explicación del ámbito histórico de cada época, es decir, explicaremos la situación a nivel político y social de cada periodo, pues nos encontramos ante escenarios totalmente distintos en cuanto a contexto histórico se refiere, pues, por ejemplo, vemos que entre las leyes de 1908 y 1912 reinaba Alfonso XIII, con los poderes que la Constitución de 1886 le confería, mientras que en el año 1938, España se encontraba en plena guerra civil tras el golpe de Estado por parte del bando sublevado.

La estructura, por tanto, va a seguir un orden:

- En primer lugar, realizaremos una introducción explicando el concepto del que es objeto el presente proyecto de investigación para asentar las bases, explicando sus orígenes y haciendo alusión a las leyes pasadas.
- En segundo lugar, explicaremos brevemente el contexto histórico acaecido entre los años 1908 y 1912.
- En tercer lugar, procederemos a realizar un análisis técnico de la ley de 1912, previo análisis de su predecesora, pues la ley de 1912 se convirtió en una gran reforma frente a la ley de 1908, aportando grandes mejoras y cambios sustanciales que favorecerían el desarrollo del procedimiento y otorgaría ciertas facilidades a las partes litigantes.

- En la explicación de cada una de las leyes, detallaremos como estaban estructurados esos Tribunales industriales, quienes formaban esos jurados mixtos, que requisitos necesitaban cumplir estos para poder formar parte de estos, que competencias tenían, como estaba estructurado el Tribunal, las funciones de cada uno de los integrantes del proceso, como se desarrolla el procedimiento, los plazos entre cada fase y si había posibilidad o no de recurso.
- En cuarto lugar, una vez explicadas ambas leyes, llevaremos a cabo un análisis comparativo de las mismas explicando que añadió la ley de 1912 frente a la de 1908, pues supuso una verdadera reforma frente a su predecesora, cambiando por ejemplo el número de jurados, requisitos para ser elector, creación de jueces especiales en Madrid y Barcelona, entre otros aspectos
- En quinto lugar, una vez detalladas las leyes de 1908 y 1912, realizaré un breve resumen de la Guerra Civil, etapa en la que surgió el Real Decreto, concretamente en el año 1938, que instauraría las Magistraturas de Trabajo y pondría fin a los llamados Tribunales Industriales y Jurados mixtos. Posteriormente, estableceremos una conceptualización de las Magistraturas y después explicaremos el Decreto, que debemos destacar que únicamente está conformado por 9 artículos frente a los 60 que ostentaba la ley de 1912. Reduce en gran medida todo el procedimiento, así como cambia la legislación a la que habría que acudir, ley de enjuiciamiento civil frente al código de trabajo que establece el Real Decreto entre otros aspectos, y, una vez esté explicado el Decreto, al igual que con las leyes, haremos una comparativa de la ley de 1912 con el Real Decreto de 1938 y mostrar así sus diferencias, siendo ese uno de los objetivos del presente proyecto.
- En sexto lugar, llevaremos a cabo un análisis del fuero de trabajo franquista, establecido como el conjunto de políticas y principios de carácter social del nuevo Estado de la dictadura de Franco.

- En séptimo lugar, exploraremos el Decreto 15/6/1939, que establece la posibilidad de revisar todas aquellas sentencias firmes y no firmes posteriores al 18 de Julio de 1936 o aquellas anteriores a esa fecha que no sean firmes que dependan de la decisión del Ministerio de Trabajo.
- En octavo lugar, haremos una comprensión de la ley orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940, dirigida a organizar de manera completa dicha Magistratura.
- En noveno lugar, a través de una base estadística, veremos el número de los procedimientos tramitados entre la legislación establecida en 1912 y 1938, para hacer una comparativa.
- En décimo lugar, comentaremos dos sentencias en las que se aplican las dos leyes objeto del presente proyecto, en las que observaremos los elementos que hemos ido exponiendo a lo largo de este.
- Por último, haremos referencia a los aspectos relevantes en materia de memoria histórica, ya que el pasado año 2021, se ha aprobado una nueva ley que añade elementos muy interesantes y que considero que es importante destacar.

Una vez establecidos los objetivos, vamos a empezar con el desarrollo del proyecto.

Comenzaremos estableciendo un concepto sobre las Magistraturas de Trabajo.

Podemos definir las Magistraturas de Trabajo como aquel órgano de la nueva jurisdicción laboral, anunciado en el *Fuero del Trabajo* y aprobado por el Ministerio de organización y acción sindical, siendo establecidas por Decreto el día 13 de mayo del año 1938, mientras tenía lugar la guerra civil española, y, en definitiva, teniendo lugar dicha aprobación durante el régimen franquista.

Como hemos comentado, estas Magistraturas de Trabajo vienen a sustituir a los llamados jurados Mixtos y Tribunales industriales creados en 1912, siendo, pues, la motivación de dicha reforma según el propio Decreto, la siguiente: *“la actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las*

que no se debería entender. Las deficiencias de las que adolece el sistema exigen una inmediata reforma...”¹

Estas son las causas que establece el Decreto para la realización de dicha reforma, pero, antes de proceder a la realización del análisis, vamos a establecer un concepto de los Jurados Mixtos y Tribunales industriales de 1912. Podemos definirlos como aquellos órganos precedentes de la citada jurisdicción laboral, basada en un modelo paritario, con la participación o intervención de los diversos representantes colectivos de obreros y patronos.

En este caso, debemos remontarnos a su origen, debiendo trasladarnos al año 1908, con la creación de la Ley de Tribunales industriales el día 5 de mayo de ese mismo año.

Concretamente, esta ley viene a establecer una tutela jurisdiccional, pudiendo el Gobierno decretar el establecimiento de un Tribunal Industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno a petición de los obreros y patronos del territorio.

Sin embargo, años más tardes, concretamente en 1912, esta norma sería derogada por otra Ley de Tribunales en Industriales y que supuso la llegada de una normativa más completa a la anterior, asentándose con gran cantidad de modificaciones que podríamos considerarla como una nueva normativa, pues, como hemos dicho, no se limitó a realizar cambios puntuales de la anterior normativa.

Una vez establecida una pequeña base de ambos objetos de análisis, vamos a comenzar con el estudio de ambas normativas de manera completa.

En primer lugar, empezaremos con el análisis de la Ley de 22 de Julio de 1912, que viene a reformar la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Tribunales industriales. Realizaremos un estudio técnico de la misma, aunque para ver las bases, será necesario estudiar y exponer ambas para hacer así una comparativa, estableciendo su composición, sus características, las competencias que se establecen, como se eligen sus representantes o figuras que intervienen y también haré mención del contexto histórico a modo de prólogo.

¹ Decreto, suprimiendo los Jurados Mixtos de Trabajo y creando las Magistraturas de Trabajo Boletín Oficial del Estado nº589 de 3 de junio de 1938, 13-05-1938

II. CONTEXTO HISTÓRICO 1908 Y 1912.

Desde el punto de vista histórico debemos remontarnos a la España de principios del siglo XX, encontrándose el país bajo una monarquía parlamentaria, siendo el monarca Alfonso XIII².

El período en el que ejerció su reinado constitucional abarcó poco más de dos décadas, desde el año 1902 hasta el año 1923, hasta el golpe de Estado de Primo de Rivera. Durante esos años de reinado, se atuvo al papel que le confería la Constitución del año 1876, pues apenas hubo grandes cambios en el sistema canovista, turnos de partidos políticos y esta Constitución de 1876, aunque ya desde los comienzos del siglo XX se observaba un agotamiento de este sistema político, siendo prueba de ello la gran inestabilidad política y los numerosos conflictos que en este ámbito existían. A todo esto, debemos sumar que no se limitó a ejercer meramente su papel simbólico, sino que intervino en la vida política de manera activa, interfiriendo en asuntos de propios del Consejo de Estado o las propias Cortes, también, de una manera especial, en los temas militares, intentando declarar la guerra a Portugal en 1911, y todo ello debido a los poderes que gozaba la Corona, sobre todo tras la presión que ejerció el monarca a Dato para que en 1914 el Gobierno le reconociera por Decreto sus plenos poderes en el ámbito militar.

A todo esto, debemos sumar otros factores que también agravaron el reinado del monarca y la Restauración, tales como la corrupción administrativa, fraude electoral, un sistema político constitucional, conflictos sociales, el terrorismo anarquista, la aparición de grupos de la oposición contrarios al régimen, desconfianza de las élites económicas, entre otros aspectos.

Debido a estas circunstancias, Alfonso XIII se convirtió en un obstáculo para la profunda transformación del régimen político de la Restauración en una monarquía parlamentaria, y, por ello, la decisión del monarca de entregar el poder, bien a uno, bien a otro líder político, constituía una participación decisiva en la política interna de los partidos y ello interfería en el ámbito político. A nivel político, podemos destacar que se originó una profunda y gran crisis en el Gobierno liberal.

Debido a ello, Alfonso XIII nombró a José Canalejas, político regeneracionista y liberal, como nuevo presidente del Gobierno, estando basado su proyecto político en una nacionalización completa de la monarquía, estableciéndose semejanzas con aquel intervencionismo liberal que concebía el Estado como el principal medio capaz de modernizar el país.

² Domené Sánchez, D., Puente Sierra, A., Casaos León, S., *Historia de España*, Madrid, 2007. pp 374 y ss.

Además, consideraba posible convertir a la monarquía en la pieza fundamental de la democracia española, pero sin modificar la Constitución de 1869.

Fueron numerosos los conflictos sociales y la violencia política, destacando en este caso la semana trágica de 1909, aunque también tuvieron lugar, durante el gobierno de Canalejas, un notorio incremento de las huelgas debido al fortalecimiento y la expansión de las organizaciones obreras. Todo ello, daría lugar a que llegara al Congreso de los Diputados partidos como el PSOE, así como una coalición con los republicanos a nivel electoral, lo que supuso una rápida expansión y estimulación del partido, sobre todo del sindicato UGT, aunque la corriente obrera se llegaría a consolidar con el nacimiento de la Confederación Nacional del Trabajo en 1910.

El Gobierno, ante esta expansión de movimientos obreros, decidió alternar el arbitraje con la represión, como ocurrió con la huelga general revolucionaria de 1911 que motivó la disolución de la CNT y el procesamiento de los dirigentes de UGT.

Se abordaría asimismo la *cuestión catalana*, con la proposición de así satisfacer las demandas de la Liga Regionalista catalana (pues ostentaba una importante relevancia en dicho territorio y el choque entre sus reivindicaciones chocaban de pleno con los intereses de la Restauración), a través de la creación de una nueva instancia regional, con el objetivo de integrar a las cuatro diputaciones catalanas bajo el nombre de Mancomunidad de Cataluña con unos fines únicamente administrativos.

Pero no solo había problemas dentro del país, también de cara al exterior del territorio.

Canalejas tuvo éxito al abordar el problema de Marruecos, al conseguir en mayo de 1911 asegurar el control de la zona de influencia española con la toma de varios territorios, lo que le permitió negociar con Francia, contando con la mediación de Gran Bretaña, el establecimiento definitivo del protectorado español de Marruecos.

Sin embargo, pese a haber llegado a un acuerdo, la firma del tratado prevista nunca tuvo lugar, pues Canalejas fue asesinado el día 12 de noviembre, suponiendo su desaparición un gran terremoto en la vida política española, pues dejó sin liderazgo al partido liberal, que durante el resto del reinado de Alfonso XIII no fue capaz de reconstruir ni avanzar en su proyecto político y quedó dividido en facciones, lo que contribuyó a la crisis del régimen político de la Restauración.

III. DESARROLLO DE LAS NORMATIVAS

3.1 Ley de Tribunales industriales de 1908

Una vez establecido un contexto histórico, toca analizar la Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912³, que, como hemos comentado, viene a sustituir a la ley de 19 de mayo de 1908.

Por ello, vamos a comentar la regulación de la ley de 1908 para finalmente ver la gran reforma que supuso la aparición de la ley de 1912.

En lo que respecta a la ley de Tribunales Industriales del año 1908, está formada por 34 artículos más uno adicional, y está estructurado en varios apartados, siendo estos los siguientes:

3.1.1 Organización de los Tribunales Industriales

3.1.2 Formación del Tribunal y su competencia

3.1.3 Sistema Electoral

3.1.4 Procedimiento contencioso

3.1.1 ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Comenzando por el primer apartado, en lo que respecta a la Organización de los Tribunales Industriales, abarca los artículos primero y segundo. Su primer artículo establece que el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal Industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido siempre y cuando lo considere oportuno y sea a petición de obreros y patronos del territorio.

Para ello, el Gobierno escuchará previamente el parecer de las Juntas provinciales y locales, cámaras agrícolas y de comercio, así como escuchar a cualquier entidad que se vaya a ver afectada por la creación del Tribunal Industrial.

Su segundo artículo nos describe que es un patrono y un obrero a efectos de la presente ley, siendo el patrono la persona natural o jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

³ Ley de Magistraturas de Trabajo de 1912, que supuso una verdadera transformación respecto a esta ley

Por otro lado, es obrero la persona natural o jurídica, aprendiz o dependiente de comercio en el que presta trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada oír las leyes de trabajo manual, excepto aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

3.1.2 Formación del Tribunal y su competencia

Entrando en el segundo apartado, Formación del Tribunal y su competencia, que abarcan los artículos tercero hasta el sexto, nos encontramos como están compuestos los Tribunales, sus funciones, quien puede ser admitido como jurado, entre otros aspectos.

En este caso, los Tribunales industriales están compuestos por: un presidente, papel que asume un Juez de primera instancia; de un total de seis jurados, de los cuales tres más un suplente son designados por el obrero litigante entre los que figure en la lista por los patronos y otros tres jurados son designados por el patrono litigante entre los que figuren en la lista elegida por los obreros (art. 3).

El cargo de jurado es gratuito y obligatorio una vez admitido, entendiéndose dicha admisión por todo aquel que a los ocho días de haber sido elegido no solicita renuncia. No será necesaria la intervención de abogado ni procurador, pero en caso de intervención los honorarios serán a cargo del litigante que los utilice (art. 4).

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, podemos destacar que al Tribunal Industrial le fue atribuida una competencia, que le permitiría conocer, por un lado, aquellas reclamaciones civiles que surgieran entre patronos y obreros, o aquellas que surgieran entre obreros y un mismo patrono respectos a temas derivados de rescisión de contratos o incumplimiento de estos, así como de aquellos en los que sea necesaria utilización de la Ley de accidentes de Trabajo (art. 5).

Además, en aquellas situaciones en las que se acuda a los Tribunales por asuntos derivados por conserva de derechos, se entenderá que el Tribunal Industrial es el competente en virtud de lo expuesto anteriormente (art. 6).

3.1.3 Sistema Electoral

En tercer lugar, acudimos al apartado del Sistema electoral, conformado por los artículos séptimo a decimosexto.

En este caso, hablamos de que cuando un Real Decreto ordene la creación de un Tribunal Industrial, será necesario que le sea comunicado al presidente de la Junta Local donde el

Tribunal vaya a constituirse, haciéndolo el presidente de forma pública y concediendo el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales los que tengan derecho a ser incluidos en ellas (art. 7)

Tienen derecho a ser electores en concepto de patronos: (art. 8)

- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, sin importar sexo o edad, que ejerzan la industria, comercio o fabricación y paguen por tales conceptos una contribución.
- Todas aquellas personas a quienes les comprenda lo establecido en el artículo 2 de esta ley, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en algún municipio de dicho territorio.
- Tienen derecho a ser electores en concepto de obreros aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2 de la presente ley, esto es, aquellos que reciban trabajo de quienes puedan ser o sean electores o patronos siempre que hayan alcanzado la mayoría de edad.
- No podrán ser considerados electores: los impedidos físicos o intelectuales, los quebrados no rehabilitados, los sujetos a interdicción civil, los condenados a penas aflictivas o correccionales mientras no se extingan la condena. (art. 9)

Para poder ejercer el cargo de jurado, no es necesario ser patrono ni obrero, solo ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente. (art. 10)

Aun así, no podrán ejercer el cargo de jurado: (art. 11)

- Los impedidos física o intelectualmente
- Los que estén sujetos a un auto de procesamiento
- Los quebrados no rehabilitados y los concursados cuando no son declarados inculpables

En lo que respecta al Cuerpo de Jurados del territorio, estará compuesto por 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros siempre y cuando el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2000. (art. 12)

Una vez completado el censo y transcurrido el mes establecido, el Presidente de la Junta local convoca a todos los electores patronos y obreros inscritos y tendrá lugar una reunión en la que se determinará la forma en la que se deberán elegir el número de jurados que tengan derecho, pudiendo agruparse por sectores de industria, formando colegios electorales, entre otros, decidirán si el voto será por unanimidad o plurinominal, si todos los electores tienen un voto,

y garantías para la comprobación de la verdad en las operaciones electorales. Además, la junta de electores obreros gozará de las mismas facultades expuestas.

En caso de acuerdo, el presidente redactará el reglamento electoral y una vez aprobado regirá en lo sucesivo, pero, en caso de que ni en la junta de electores obreros o de patronos hubiera acuerdo unánime, habrá que atender a lo que la Junta local resuelva. (art. 13)

Más allá del presidente, la mesa estará formada por los dos de más edad y los dos más jóvenes del censo en concepto de interventores. Cada elector tendrá derecho a votar la mitad del número de jurados elegidos si este fuera par, pero si fuera impar sería la mitad más uno.

El juez de primera instancia resolverá las protestas que se hubieren formulado y la resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial y asistido por dos interventores patronos y dos obreros elegidos al azar entre los interventores de la mesa y se elegirá a los jurados con mayor número de votos. (art. 14)⁴

Las elecciones de Cuerpos de Jurado serán bienales, y, además, será aplicable el título octavo de la ley electoral para diputados a Cortes. (art. 15 y 16). Por último, el hecho de ser elegido como jurado y no acudir o actuar como tal, será considerado como delito y se impondrá una multa.

3.1.4 Procedimiento contencioso

En cuarto y último lugar, vamos a hablar del propio procedimiento contencioso, que abarca los artículos decimoséptimo hasta el trigésimo cuarto, y lo explicamos de la siguiente manera:

- En primer lugar, una vez interpuesta la demanda, el juez se encarga de establecer en un plazo de seis días para el antejuicio, debiendo citar a las partes. (art. 17)
- Una vez hecho esto, el juez intentará alcanzar una conciliación entre las partes, conciliación que puede tener lugar en la ejecución de la sentencia
- En caso de que no tenga lugar la ejecución, el juez solicita a las partes el nombramiento de tres jurados y un suplente. (art. 18)




⁴ debemos destacar respecto a los artículos 13 y 14 que realmente la ley no tenía, respecto a ese procedimiento de carácter electoral, una obligación del cumplimiento. Básicamente lo que nos viene a decir es que debíamos acudir al acuerdo que se conseguía por unanimidad en la junta de electores que había entre patronos por un lado y obreros por otro, y, en caso de no haber acuerdo, era la Junta local la que determinaba el total de colegios de electores, así como también la manera en la que se establecían las mesas electorales atendiendo a las normas de cada sector.


- Las cuestiones previas serán propuestas y se resolverán a la vez que el litigio principal. (art 19)
- El juez en un plazo de ocho días siguientes después de no haber alcanzado la mediación señalará hora y lugar para la celebración del juicio. (art. 20)
- Si el demandante no compareciera alegando excusa suficiente se le citará una segunda vez bajo la amenaza de que en caso de hacerlo el procedimiento acabará, o si bien el juez desestimara la excusa o no se alegase ninguna, será condenado el demandante a pagar una indemnización a los jurados. (art. 21)
- Si alguno de los jurados no acudiera, sería sustituido por el suplente, pero si faltasen dos o más, uno de los que no haya acudido deberá indemnizar a los que sí lo hicieron salvo causa justificada. (art. 22)
- Una vez constituido el Tribunal, las partes serán escuchadas y se practicarán las pruebas, pudiendo los jurados hacer preguntas tanto a las partes como a los testigos para esclarecer los asuntos. (art. 23)
- En cuanto a las pruebas, será el tribunal el que resuelva sobre ellas a través del acta de los fundamentos. (art. 24)
- Una vez celebrada la vista, el tribunal deliberará a puerta cerrada y redactará y publicará en el acto la sentencia. (art. 25)
- En caso de empate o en caso de no haber acuerdo por mayoría, el tribunal podrá llamar a más señores, celebrándose la vista de nuevo en los cinco días siguientes a la anterior vista, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados del patrono y el obrero, y, si hubiese de nuevo empate, decidirá el presidente con su voto. (art. 26)
- En caso de que la sentencia contuviera condena de hacer o no hacer, se fijará en la misma la importancia de los daños y perjuicios para que en caso de incumplimiento por parte del condenado en caso de que el hecho fuese personalísimo. Por otro lado, si el juez o los jurados declarasen malicia o temeridad por alguno de los colitigantes, se podrá establecer una multa. (art. 27)


- Contra las sentencias de este tribunal, se podrán interponer en un plazo de 5 días un recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, formado por siete jurados y dos suplentes patronos y por otro lado otros siete jurados y dos suplentes obreros, siendo presidido por el Juez. Además, las partes podrán designar los mismos jurados o bien otros distintos de los que intervinieron en la sentencia anterior. (art. 28)
- En cuanto a esta vista de apelación, se celebrará dentro de los cinco días siguientes al que se interpuso el recurso, dictándose la sentencia de la misma forma que hemos comentado anteriormente. Sin embargo, en aquellas circunstancias en las que la vista se haya suspendido por justa causa, se señalará una nueva y podrá ser celebrado sin la asistencia de las partes. (art. 29)
- Cabrá recurso de nulidad ante la Sala de los Civil de la Audiencia Territorial cuando en cualquiera de las instancias: (art. 30)
 - o Se hubiera dictado sentencia sin haber resuelto la cuestión previa propuesta
 - o Se hubiera dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y obreros en la primera instancia, o siete en la segunda.
 - o Se otorgue condena a un menor incapacitado no asistido de representación.
 - o Por último, si se hubiera omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.
- Una vez interpuesto el recurso de nulidad, será el Juez el encargado de remitirlo con los autos a la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.
- En el caso de que el recurso fuera improcedente en el fondo o bien lo fuera por extemporáneo o por falta de personalidad del recurrente, una vez escuchado el informe del magistrado, se hará declaración en fallo, pero, si fuera procedente, se sustanciará con arreglo a los establecido en la Ley de enjuiciamiento civil. (art. 31)
- En aquellas ocasiones en las que las sentencias en que se declare haber lugar el recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al juez del que proceda para que lo sustancie y termine con arreglo a derecho. (art. 32)
- La sentencia firme se llevará a cabo a efecto por el juez en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias. (art. 33)

- En todo aquello no previsto en la presente ley, habrá que atenerse a la ley de Enjuiciamiento civil. (art. 34)

Una vez explicada la presente ley, vamos a sacar las notas más importantes:

<p>Definición de patrono y obrero</p> 	<p>Patrono: la persona natural o jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.</p> <p>Obrero: persona natural o jurídica, aprendiz o dependiente de comercio en el que presta trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada oír las leyes de trabajo manual, excepto aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica</p>
<p>Formación del Tribunal y su competencia</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Compuestos por un presidente, papel que asume un Juez de primera instancia; de un total de seis jurados, de los cuales tres más un suplente son designados por el obrero litigante entre los que figure en la lista por los patronos y otros tres jurados son designados por el patrono litigante entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.  <ul style="list-style-type: none"> - Al Tribunal Industrial le fue atribuida una competencia, que le permitiría conocer, por un lado, aquellas reclamaciones civiles que surgieran entre patronos y obreros, o aquellas que surgieran entre obreros y un mismo patrono respectos a temas derivados de rescisión de contratos o incumplimiento de estos, así como de aquellos en los que sea necesaria utilización de la Ley de accidentes de Trabajo. - Además, en aquellas situaciones en las que se acuda a los Tribunales por asuntos derivados por conserva de derechos, se entenderá que el Tribunal Industrial es el competente en virtud de lo expuesto anteriormente.

<p>¿Es obligatorio el cargo de Jurado?</p> 	<p>El cargo de jurado es gratuito y obligatorio una vez admitido, entendiéndose dicha admisión por todo aquel que a los ocho días de haber sido elegido no solicita renuncia</p>
--	--

<p>¿Cómo funciona el sistema electoral?</p> 	<p>Cuando un Real Decreto ordene la creación de un Tribunal Industrial, será necesario que le sea comunicado al presidente de la Junta Local donde el Tribunal vaya a constituirse, haciéndolo el presidente de forma pública y concediendo el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales los que tengan derecho a ser incluidos en ellas.</p>
---	---



<p>¿Quiénes pueden ser elegidos electores en concepto de patronos y jurados?</p>	<p>Tienen derecho: (electores)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, sin importar sexo o edad, que ejerzan la industria, comercio o fabricación y paguen por tales conceptos una contribución. - Todas aquellas personas a quienes les comprenda lo establecido en el artículo 2 de esta ley, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en algún municipio de dicho territorio. <p style="text-align: center;">↓</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tienen derecho a ser electores en concepto de obreros aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 2 de la presente ley, esto es, aquellos que reciban trabajo de quienes puedan ser o sean electores o patronos siempre que hayan alcanzado la mayoría de edad. <p style="text-align: center;">↓</p> <p>No tienen derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No podrán ser considerados electores: los impedidos físicos o intelectuales, los quebrados no rehabilitados, los sujetos a interdicción civil, los condenados a penas aflictivas o correccionales mientras no se extingan la condena 	<p>Jurados: Para poder ejercer el cargo de jurado, no es necesario ser patrono ni obrero, solo ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.</p> <p>Aun así, no podrán ejercer el cargo de jurado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los impedidos física o intelectualmente - Los que estén sujetos a un auto de procesamiento - Los quebrados no rehabilitados y los concursados cuando no son declarados inculpables - Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo - Los sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. <p style="text-align: center;">↓</p> <p>En lo que respecta al Cuerpo de Jurados del territorio, estará compuesto por 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros siempre y cuando el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2000</p>
--	--	--

¿Cómo se desarrolla el procedimiento?



- El inicio del procedimiento tendrá lugar mediante la interposición de la demanda. Una vez presentada, en un plazo de 6 días se procederá a la admisión y señalamiento del llamado “antejuicio” por parte del Juez.
- Llegado el “antejuicio”, que es el trámite previo en el que se pretende llegar a un acto de conciliación sin necesidad de que haya jurados y alcanzar un acuerdo entre las partes, se llegará (o no), a una mediación gracias a la intervención del Juez. En caso de no ser así, se procederá a la designación de los jurados y sus suplentes, dando lugar a la constitución del Tribunal y se procederá a señalar el día de la vista en un plazo de 8 días siguientes a este acto.
- Llegados a la vista o juicio, las partes deberán exponer las pruebas y sus argumentos, pudiendo ser preguntados por los jurados para aclarar dudas. En caso de incomparecencia, en el caso del demandante cabrá suspensión si demuestra una “excusa bastante”, procediendo en todo caso a una segunda citación, pero, en caso de no tenerla o esta no fuera suficiente para el juez, deberá pagar una multa.

Por otro lado, en caso de que sea el jurado el que no comparezca, le sustituirá el suplente. Pero si faltasen dos o más no podría tener lugar el juicio y estos deberían pagar una multa por la incomparecencia salvo causa justificada y admitida por el Juez.

- Entrando en materia, una vez se abra la vista oral se producirán las fases de alegación y pruebas, pudiendo al mismo tiempo que se resuelve el fondo del asunto resolver las cuestiones previas.
- Expuesto lo comentado, se producirá el dictamen de sentencia, una sentencia fundamentada en derecho y resuelta por juez y jurados, redactándose a puerta cerrada. En caso de empate de jurados, se nombrarían otros dos jurados, uno por cada grupo, y en caso de empate de nuevo, resuelve el juez con “voto de calidad”.

- Ante estas Sentencias, debemos destacar que son objeto de recurso, por apelación ante el Tribunal Pleno, que en realidad es el mismo Tribunal, pero formados por 7 jurados patronos y 7 obreros, teniendo un plazo de 5 días para la interposición del recurso.

Por otro lado, también cabe recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, pero atendiendo a una serie de motivos: no haberse resuelto el asunto propuesto, defecto en la constitución de los Jurados, otorgada condena a menos o incapacitado que no tuviera representación, que se hubiera producido omisión de emplazamiento de personas que debieron ser citadas.

- Por último, debemos destacar que la Sentencia firme la llevará a cabo o efecto el propio juez según lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil.



3.2 Ley de 22 de julio de 1912, reformando la ley de 19 de mayo de 1908.

Una vez explicada la ley de 1908, vamos a proceder indagar en esa gran reforma del 22 de julio de 1912.

El principal objetivo de esta reforma es suplir o corregir los defectos que estaban presentes en la anterior ley de 1908, convirtiéndose en una Ley mucho más completa, pues pasa de 34 artículos a los 60, finalizando con una Disposición adicional más extensa, pues incluye 5 apartados más y una disposición final más allá de la General.

Sin embargo, si mantiene similitudes con la anterior ley, en cuanto a que si es cierto que en cuanto a estructura se refiere, sigue estando la composición mixta respecto al Tribunal, es decir, vemos al Juez de primera instancia como figura de Presidente, un jurado formado por obreros y patronos, entre otros aspectos relevantes que explicaré detalladamente, pero que, en general, esta reforma supone la llegada de una gran cantidad de modificaciones importantes a nivel orgánico, estructural y en el propio procedimiento.

Comentaremos en primer lugar el contenido de la nueva ley y, posteriormente, realizaremos una comparativa con la anterior. En cuanto a su estructura, se encuentra organizada de la siguiente manera:

3.2.1 Disposición General.

3.2.2 Organización de los Tribunales Industriales

3.2.3 De la Competencia del Tribunal Industrial

3.2.4 Sistema Electoral de los Jurados

3.2.5 Procedimiento Contencioso

3.2.6 Disposición Adicional y Final

3.2.1 DISPOSICIÓN GENERAL

La nueva ley o gran reforma comienza encabezada nombrando a Alfonso XIII, del cual hemos hablado anteriormente, engrandeciéndose por la gracia de Dios y de la Constitución, dejando claro que las Cortes han establecido lo siguiente:

Al igual que la anterior, se inicia el texto haciendo una descripción de los conceptos de obrero y patrono, elementos que no cambian en cuanto a concepto se refiere.

En primer lugar, en lo que respecta al primer apartado, la Disposición General, recoge el primer artículo de la nueva ley.

Nos establece, pero en esta ocasión recogido en un único artículo y no en dos como ocurría en la ley de 1908, el significado de patrono y obrero, separando los conceptos de lo nombrado y las disposiciones del Gobierno en dos apartados distintos. La ley de 1912 establece los siguientes conceptos de patrono y obrero:

*Patrono: es patrono para todos los efectos de la presente ley, la de consejos de conciliación y Arbitraje industrial y la de huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el trabajo.*⁵

Obrero: Es obrero la persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio o cualesquiera otros que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.⁶

3.2.2 Organización de los tribunales Industriales.

El segundo apartado abarca desde el segundo artículo hasta el sexto, y contiene la siguiente materia:

El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal Industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido siempre y cuando lo considere oportuno y sea a petición de obreros y patronos del territorio.

Para ello, el Gobierno escuchará previamente el parecer de las Juntas provinciales y locales, cámaras agrícolas y de comercio, así como escuchar a cualquier entidad que se vaya a ver afectada por la creación del Tribunal Industrial. (art. 2)

En lo que respecta a la composición del Tribunal, estará formado por el Juez de primera instancia, que asumirá el papel de presidente y de dos jurados y un suplente, tanto de patronos como de obreros, designados conforme al artículo 27 de la presente ley (vemos como se reduce el número de jurados, ya no son tres, son dos). (art. 3)

En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente (elemento añadido respecto a la anterior ley). (art. 4)

El cargo de Jurado es obligatorio una vez admitido, considerándose como tal todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado no hubiera renunciado. Los jurados recibirán una compensación económica en concepto de dietas por sesión, cuya cantidad variará en cuanto al

⁵ Ley reformando la de 19 de mayo de 1908, sobre Tribunales Industriales nº148, 22-07-1912

⁶ Mismos conceptos que en la ley de 1908

número de habitantes que haya (nueva reforma, pues en la anterior no había remuneración). (art. 5)

Las funciones auxiliares del Tribunal serán realizadas por un secretario Judicial, que será escogido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual también recibirá una indemnización por sesión.⁷

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial para que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar, se le abonará una remuneración económica como dieta y dependiendo de las circunstancias de este. (art. 6)

3.2.3 De la Competencia del Tribunal Industrial.

Este apartado abarca los artículos séptimo y octavo, y establecen lo siguiente respecto a la materia competencial, esto es, las materias de las que será conocedor el tribunal: Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal será conocedor de: (art. 7 y 8)⁸

- Reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, entre obreros y el mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de contratos de arrendamiento de servicios, contratos de trabajo o aprendizaje.

- De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes de trabajo, sometidos hasta el momento y de manera provisional de los jueces de primera instancia.

- El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y quien lo preste, y, a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la pertinente clase de trabajo.

- Cuando tenga lugar un juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, se entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, según lo comentado en el artículo 6 de la presente ley o bien el juez de primera instancia en virtud del artículo 32.

⁷ Nuevo elemento frente a la ley de 1908

⁸ Diferencias notorias frente a la ley de 1908: se suprimen la excepción de pactos de sumisión expresa, pero atendiendo a una serie de conflictos de carácter colectivos, un criterio de carácter jurisprudencial, así como también se otorga exclusivamente a estos tribunales ser conocedores de litigios en materia de contratos de trabajo y que deriven de la ley accidentes,

En este caso, las diferencias respecto a la anterior ley son notorias, pues en este caso se suprimen la excepción de pactos de sumisión expresa, pero atendiendo a una serie de conflictos de carácter colectivos, pero atendiendo un criterio de carácter jurisprudencial, así como también otorga la nueva ley de manera exclusiva a estos tribunales ser conocedores de litigios en materia de contratos de trabajo y que deriven de la ley accidentes, así como también atribuye una competencia territorial teniendo en cuenta el lugar en el que se produzca el servicio excepto pacto en contrario.

3.2.4 Sistema electoral de los Jurados

El presente apartado nos establece el proceso de elección electoral, que, como hemos visto en apartados anteriores, ha sufrido modificaciones visibles. En este caso, abarca del artículo 9 al número 17, y establecen lo siguiente:

El real Decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, deberá notificar de manera oficial al presidente de la Junta local de Reformas sociales de la cabeza del partido del lugar en el que se tenga que constituir el Tribunal.

Asimismo, el presidente deberá hacerlo público, concediendo un plazo de un mes para que puedan inscribirse en las listas electorales, bien por escrito o personalmente, todos aquellos que tengan derecho a formar parte de estas, debiendo el presidente de la junta insertarse el artículo 7 de la presente ley en cuanto a los asuntos relativos de los que deban ser conocedores los Tribunales Industriales.

Por otro lado, la Junta local de reformas sociales de cabeza de partido deberá formar de manera separada la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con aquellos que, de manera voluntaria, se hubieran inscrito, admitiendo e informando de las reclamaciones sobre inclusión o exclusión, derivándolas al Juzgado de primera instancia para que resuelva las mismas.

Otro dato que destacar es que los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales en aquellos territorios en los que éstas no existan.

En aquellas circunstancias en las que no pudiera crearse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales se hará en llamamiento durante un periodo de 5 años seguidos, salvo que antes este fuera creado. (art. 9)

Entrando en materia de elección, podrán ser electores, en concepto de patronos: (art. 10)

Las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, jurídicas, nacionales o extranjeras que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o bien que sean propietarias o contratistas de obras. En concepto de obreros, tienen derecho a ser electores: Todas aquellas personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, que reciban trabajo de los que sean o puedan ser electores patronos como hemos comentado anteriormente.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a las que nos hemos referido en estos últimos párrafos, podrán ser incluidos en las listas las que legalmente las representen. Sin embargo, están incapacitados para ser electores: (art. 11)

- Los impedidos física e intelectualmente
- Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados culpables
- Los que están sujetos a interdicción civil.
- Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena.

Por otro lado, para poder ejercer el cargo de jurado no se requiere ser ni patrono ni obrero, pero si ser: (art. 12)

- español
- Mayor de edad
- Haber sido elegido de manera válida.

Pero, no podrán ser elegidos como jurados: (art. 13)

- Los impedidos física e intelectualmente
- Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados culpables
- Los que están sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Por otro lado, en lo que respecta al Cuerpo de Jurados del territorio, estará compuesto por 20 jurados de patronos y 20 de obreros, siempre que el número de patronos inscritos en

el Censo no pase de 25 y de 2000 obreros.⁹ Por cada 200 obreros electores y dos electores patronos que pasen de las cifras que hemos comentado, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta que se alcance un máximo de 35 jurados patronos y 35 de obreros. (art. 14)

Completados ambos censos y pasado el mes pertinente, el presidente de la Junta convocará de manera separa a Junta a todos los electores patronos y obreros inscritos, los cuales podrán delegar en otros electores. En estas reuniones, el presidente de la junta propondrá a los asistentes que determinen la forma en la que se tendrá que elegir el número de jurados que hemos establecido en el párrafo anterior, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines, bien por colegios electorales, barrios o pueblos o bien la forma que se estime.

Del mismo modo, también decidirán si el voto será uninominal o plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, garantías para la comprobación de la veracidad de ese voto...

La junta de electores obreros podrá usar las facultades que le son conferidos en el párrafo anterior con toda la independencia del resultado de la junta de electores de patronos y viceversa. (art. 15)

En caso de acuerdo, el presidente redactará el reglamento electoral que, una vez sea aprobado por la junta de electores, bien en la misma o bien en una nueva convocatoria, que, una vez aprobado, regirá en adelante y solo podrá ser modificado en otra junta magna de electores convocada al efecto. Pero, en caso de que no hubiera acuerdo unánime en alguna de las reuniones de obreros o electores, habrá que atender a lo siguiente: (art. 16)

- La junta local de reformas sociales resolverá, atendiendo al número de los electores inscritos y a su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales y entre estos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus vocales la presidencia de las respectivas mesas; y si en el número de éstas fuese superior al de aquellos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

⁹ Con la ley de 1912, hubo modificaciones que afectarían al número de electores, siendo la diferencia bastante notoria, pues vemos un total de 20 por grupo en censo electoral, hasta un total de 25 patronos y de 2.000 obreros, y un jurado más por cada 2 patronos y de 200 obreros, siendo el tope de 35 jurados por grupo.

- Formarán la mesa, más allá del presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el censo del colegio electoral en concepto de interventores.
- En la elección de jurados del tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquellos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si fueran más de 25, hasta 30, siete menos y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.
- No obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura y se solicitase que para realizar dicha votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen, pudiendo cada candidatura comprender nombres que deseen aquellos que hacen la propuesta hasta el total de los jurados que haya que elegirse, atendiéndose el sistema electoral a las disposiciones que se hayan dictado.
- También se dictará la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores, para así formar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas.
- En caso de protesta, será el juez de primera instancia el que resuelva las propuestas y lo dictado por este podrá apelarse ante la sala de gobierno de la audiencia territorial, y, asistidos por dos interventores patronos y dos obreros elegidos al azar por los interventores de la Mesa, se realizará un escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Por último, las elecciones del cuerpo de jurados industriales serán bienales. (art. 17)

Respecto a la anterior ley, vemos claras diferencias, en este caso, referidas al sistema de jurados y a su composición, pues, por un lado, el cuerpo de jurados estará compuesto por 20 jurados de patronos y 20 de obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y de 2000 obreros.

Por cada 200 obreros electores y dos electores patronos que pasen de las cifras que hemos comentado, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta que se alcance un máximo de 35 jurados patronos y 35 de obreros

Todo ello, frente a la ley de 1908, que decía que el Cuerpo de Jurados del territorio, estará compuesto por 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros siempre y cuando el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2000.

Además, cabe añadir que también hubo unas modificaciones en cuanto a los requisitos de elector, pues se admite la inclusión respecto a los menores de edad a través de representantes legales de los mismos.

3.2.5 Procedimiento Contencioso

El quinto y último apartado abarca la redacción del procedimiento, que presenta bastantes cambios respecto al de la anterior ley y es mucho más extenso, pues abarca desde el artículo 18 hasta el 60, y se establece lo siguiente:

- En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o tácita, será el tribunal competente aquel en cuyo lugar se encuentra la prestación de servicios. Si estos se realizan en distintas jurisdicciones, será competente el tribunal el de cualquiera en que se encuentre el domicilio del obrero, el contrato, si hallándose el demandado en el mismo, pudiera ser citado a elección del demandante. Si el pleito surge entre obreros del mismo patrono, al igual que en el caso anterior, prevalece el fuero de los obreros demandados.

En cuanto a la competencia que hemos comentado, será el juez de primera instancia el que decida conforme a la ley de enjuiciamiento civil. (art. 18)

- La justicia será gratuita en este tipo de juicios, disfrutando las partes de los beneficios recogidos en los apartados 1º, 3º y 5º del artículo 14 de la ley de enjuiciamiento civil, así como los obreros podrán beneficiarse del apartado 2º del mismo artículo. (art. 19)

- Más allá de las personas que encontramos en el artículo 2 de la ley de enjuiciamiento civil, podrán acudir como litigantes en causa propia antes estos tribunales industriales los obreros mayores de 18 años. (art. 20)¹⁰
- Los litigantes podrán comparecer ante estos tribunales y defenderse personalmente o con representación en el ejercicio de sus derechos civiles. (art. 21)
- No será necesaria la intervención de abogado ni procurador, pero eso no impide que se pueda acudir con ellos, pagando por su cuenta, eso sí, los gastos pertinentes, a excepción de lo establecido en el artículo 18, párrafos 2º y 3º y 58, párrafo 2º de esta ley. Sin embargo, en el Tribunal supremo las partes deberán ser defendidas por un Letrado. (art. 22)
- En lo que respecta a los términos judiciales que son mencionados en esta ley y supletoria en la ley de enjuiciamiento civil, son todos perentorios e improrrogables y se concederán siempre por el “*máximum*”, y solo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos marcados de manera taxativa en las leyes, debiendo añadir, además, que estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales. (art. 23)
- En lo pertinente a la formulación de la demanda, se tendrá que formular por escrito o por medio de comparecencia ante el secretario y contendrá los siguientes requisitos: (art.24)
 1. La designación del tribunal industrial ante quien se presente o verifique la comparecencia.
 2. La designación de los demás interesados o partes.
 3. La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.
 4. Los fundamentos en que se apoye
 5. La suplica de que sea condenado el demandado/os, a la entrega de una cantidad, que se fijará, bien a la ejecución o bien a la omisión de un hecho determinado.
 6. La fecha de su presentación o en la que tenga lugar la comparecencia y la firma.

Hay que tener en cuenta que si en la demanda se solicitasen daños o perjuicios o cualquier hecho u omisión, que pueda resolverse en la condena de estos, se fijará la cantidad líquida a que en su caso deban ser condenados los demandados.

¹⁰ . Artículo 2 LEC 1881 Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a Derecho. Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Se designará de igual manera, el domicilio del demandado/os, excepto cuando no constase ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva o en cualquier otra dependencia en que aquel tuviera algún tipo de representación.

Si el demandante litigara por sí mismo, deberá designar también domicilio en la capital donde se constituya el tribunal industrial en el que se practicarán todas las diligencias pertinentes.

Cuando el Juez de primera instancia estimara que el Tribunal industrial es incompetente por cuestiones de materia, dictará auto a continuación de la demanda, previniendo así al demandante de que haga uso de sus derechos respecto a lo que corresponda, señalando, además, todos aquellos defectos u omisiones en lo que respecta a la redacción de la demanda, pudiendo ejercer recurso de reposición ante la resolución y posteriormente de casación. (art. 25)

En caso de que la demanda fuera admisible, el Juez deberá señalar dentro de un plazo de 8 días siguientes el momento en el que tendrá lugar el acto de conciliación o “antejuicio”, citando a las partes y entregando copia de la demanda a la parte demandada. (art. 26)

El juez en este momento tiene como objeto la conciliación. En caso de acuerdo, se llevarán los efectos de este a través de la ejecución de la sentencia, pero, en caso contrario, se procederá al sorteo de los dos jurados más los suplentes para constituir el Tribunal. (art. 27)

Durante el sorteo de jurados, conforme se vayan sacando los nombres, las partes podrán recurrarles por alguna de las causas establecidas en la ley de Enjuiciamiento Civil para que no puedan formar parte en el procedimiento como jurado, siendo el juez el que tenga la última palabra. (art. 28)

En los 8 días siguientes, el juez señalará la fecha y la hora para la celebración del juicio, previniendo a las partes de que comparezcan con todos los medios de prueba de los que van a valerse. (art. 29)

En caso de que el demandante no acudiera, alegando excusa justificable (o bastante), se le podrá citar una segunda vez, bajo la consecuencia de que en caso de no acudir a esta segunda fecha se entenderá el procedimiento por desistido, pudiendo el juez imponer una multa. Si por otro lado fuera el demandante el que no acudiera sin causa justa, el juicio continuará por rebeldía sin que sea citado de nuevo, pero, en caso de haberla, se le citará de nuevo advirtiéndole de que en caso de no acudir el procedimiento continuará adelante. (art. 30)

En el caso de los jurados, si fuera alguno el que no acudiera sería sustituido por los suplentes, pero si faltasen dos o más y no pudiera celebrarse el juicio, se le impondría una multa salvo que aleguen causa justificada y el juez la estimara. (art. 31)

Si en esa segunda citación no se constituyese el Tribunal, el juicio continuará ante la presencia del juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal según los establecido en los artículos 717, 719, 730 y 731¹¹(párrafo primero) de la ley de Enjuiciamiento civil, y aplicando el artículo 21 de la presente ley de 22 de julio de 1912.

En caso de apelación, se procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 732¹² de la ley de enjuiciamiento civil, sustanciándose ante la sala de lo civil de la audiencia territorial pertinente, siguiendo los trámites del artículo 703, 704, 840 y 888 a 902¹³ de la misma ley, y el recurso de casación conforme a la presente ley. (art. 32)

¹¹ Artículo 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, dictará auto, a continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda. Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Artículo 719.

La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y secretario en el día señalado. En ella expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y a su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose a los autos los documentos. A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando a los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan. De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los que hubieren declarado testigos.

Artículo 731. Celebrada la comparecencia, el Juez, a continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día, o en el siguiente.

¹² Artículo 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido a que corresponda el juzgado municipal. La apelación podrá interponerse en el acto de la modificación de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia, o dentro de los tres primeros días siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

¹³ Artículo 703. Si durante la sustanciación de estos juicios se interpusiere alguna apelación, el Juez lo tendrá por interpuesto para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio. En este caso deberá reproducirse su interposición al apelar de la sentencia definitiva y, con la de ésta, será admitido en ambos efectos. En el mismo escrito de apelación deberá interponerse también, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Artículo 704. Admitida la apelación con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos a la Audiencia, emplazando a las partes por termino de diez días, a fin de que, si les conviniere, comparezcan a usar de su derecho.

Una vez constituido el tribunal, el secretario dará cuenta y hecho al actor para que ratifique o amplíe la demanda si lo desea, pero no podrá realizar ningún cambio sustancial. El demandado, a continuación, contestará afirmando o negando los hechos, pudiendo alegar excepciones y reconvencción siempre y cuando los hechos sean por razón de esa materia, es decir, que sean competencia de ese tribunal industrial. Las partes hablarán después cuantas veces considere el tribunal.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario al que se someten los jurados, siendo resueltas por el juez en la sentencia si fueren de derecho, aplicándose, en todo caso, el artículo 514 de la ley de enjuiciamiento civil¹⁴

Referente a las pruebas que presentan las partes, serán admitidas todas aquellas referidas a los hechos en que no hubiera conformidad entre las partes. También deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del tribunal fuera del local de audiencia, si el juez así lo creyera necesario para poder entender los hechos.

En caso de que esto ocurra, se suspenderá el juicio durante el tiempo necesario respecto a aquello que es objeto de análisis y continuar posteriormente sin interrupción. Tanto el juez como los jurados podrán hacer las preguntas pertinentes a las partes para aclarar cualquier tipo de duda por resolver, pudiendo también hacerlo previamente tanto los defensores como los litigantes. (art. 33)

Artículo 840.

Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que transcurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia o auto apelado sin ulterior recurso.

Artículo 888.

Recibidos los autos en la Audiencia se acusará el recibo y, luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasará al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la relación.

Artículo 902.

Desde esta providencia hasta el día en que se señala para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

¹⁴ Artículo 514. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito entablare la acción criminal en descubrimiento del delito, y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Se decretará dicha suspensión luego que la parte interesada acredite haber sido admitida la querrella. Contra esta providencia no se dará recurso alguno.

Respecto a este último apartado sobre preguntas y pruebas, el juez resolverá, y si él hubiera protesta por parte del interesado en el acto en contra de la inadmisión, se consignarán en el acta: (art. 34)

- La pregunta
- La resolución negatoria
- Los fundamentos de esta
- La protesta.

Todo ello a efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Una vez practicadas las pruebas, las partes o sus defensores formularán de manera oral las conclusiones definitivas, pudiendo informar sobre los hechos y el derecho aplicable a las cuestiones planteadas. (art. 35)

Posteriormente, el juez formulará por escrito, de manera clara y precisa, las preguntas que los jurados hayan de contestar referente a los hechos alegados por las partes en cuanto a las cuestiones previas, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba que se encuentran en el pleito, teniendo cuidado de omitir apreciaciones, calificaciones o denominación jurídica que se reservará para los fundamentos de la sentencia. (art. 36)

El juez podrá formular todas las preguntas que considere para entender a las partes y resolver cualquier tipo de duda que tenga respecto a los hechos objeto del litigio, referente a los testimonios o pruebas. (art. 37)

Asimismo, las partes podrán reclamar al juez contra cualquiera de las preguntas que se formulen: (art. 38)

- Bien por deficiente
- Bien por defectuosa
- Bien por contradictoria,
- Bien por omisiva
- El juez resolverá en el acto las reclamaciones de las partes
- Contra la resolución del juez cabe recurso de casación por quebrantamiento de forma mediante la pertinente protesta de la parte interesada.

Posteriormente, el juez entregará las preguntas escritas a los jurados, y estos deliberarán a puerta cerrada sin la presencia del juez, pudiendo examinar los autos ante el secretario y pedir al juez que aclare cualquier objeto que sea dudoso para ellos. (art. 39)

Una vez realizado esto, tendrá lugar una votación y se verificará en la forma y el modo que acuerde la mayoría de los jurados, siendo el voto un “sí” o un “no”. La mayoría absoluta de votos formará el veredicto, pero en caso de abstención de algún jurado bastará una mayoría relativa, pero ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, excepto indisposición repentina o causa de fuerza mayor, pues aquel que sin causa lo hiciera y además hubiera sido solicitado su voto por el juez en tres ocasiones, tendrá que enfrentarse a una serie de responsabilidades. (arts. 40 y 41)

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el juez escuchará la opinión de los jurados y resolverá con voto de calidad, siendo el veredicto firmado por los jurados y se unirá al acta. (art. 42)

Una vez publicado el veredicto, el juez podrá acordar de oficio o a petición de las partes que sea devuelto a los grados para que reformen lo siguiente: (art. 43)

1. Haber dejado de contestar alguna de las preguntas de especial relevancia de cara al juicio y su resolución
2. Existir en estas contradicciones en las contestaciones o faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las fundamentales del pleito, se acordará someter esto a un nuevo Jurado, siendo su revisión al mayor tiempo posible (no pudiendo superar un plazo de 10 días), y siendo estos excluidos de intervención en el veredicto y del número de sorteables para el nuevo juicio. (art. 44)

Una vez visto el veredicto, el juez dictará sentencia en el término de segundo día, siendo publicado de manera inmediata y notificándose a las partes o a sus representantes. (art. 45)

En los casos establecidos en los artículos 924 y 925 de la ley de enjuiciamiento civil¹⁵, y siempre por virtud de una sentencia dictada en estos juicios diera lugar a una condena de daños

¹⁵ Artículo 924. Si el condenado a hacer alguna cosa, no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará a su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecución, se procederá a lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el artículo 921. En otro caso se procederá conforme a lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

y perjuicios, bien vía principal, subsidiariamente, el juez, ateniéndose a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida con la que se deberá responder. (art. 46)

Si, por otro lado, estimara el juez que hubo mala fe en alguno de los litigantes o temeridad notoria, se impondrá en la sentencia una multa. (art. 47)

Contra la sentencia de este tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma. El juez, al publicar la sentencia, anunciará a las partes o a sus representantes legales, que ostentan su derecho a interponer recurso y el término para interponerlo, bastando la mera manifestación de su interposición por parte de alguno de los interesados como medio de preparación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de la parte o de su procurador, ante el juez, en un plazo de 10 días desde el siguiente a la notificación. (art. 48)

Tendrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, en los seis primeros casos que encontramos en el artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil¹⁶, independientemente de la cuantía del litigio. (art. 49)

Habrà lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma: (art. 50)

Artículo 925. Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

¹⁶ Artículo 1.692.

Habrà lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal:

- 1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea, o de aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.
- 2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.
- 3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenta declaración sobre algunas de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.
- 4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.
- 5.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.
- 6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.
- 7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgado.

1. Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.
2. Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 de esta ley o incapacitado.
3. Por denegación de cualquier diligencia de prueba administrativa y cuya falta hay podido suscitar indefensión.
4. Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por ley. Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en ella una cuestión previa que había sido propuesta.
6. Por cualquiera de los motivos referidos en los artículos 34 y 38 de la presente ley.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria al pago de una cantidad por cualquiera que sea el concepto referido en la presente ley, será totalmente necesario la consignación ante el juzgado correspondiente de dicha cantidad, siendo requisito necesario para que sea firme la sentencia. En todos los casos restantes, no será necesario depósito previo. (art. 51)

Al interesado se le dará recibo o en todo caso a su defensor de la presentación del escrito o de la celebración de la comparecencia, y asimismo de la pertinente consignación. (art. 52)

Una vez preparado el recurso, el juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo. (art. 53)

El recurso se considerará admitido de derecho sin realizar más tramites. (art. 54)

Si el recurrente fuera uno de los recogidos en los párrafos 2º y 3º del artículo 19, no hubiera designado un representante legal (abogado), se le será otorgado uno de oficio, según lo establecido en el artículo 1712 de la Ley de enjuiciamiento civil.¹⁷ (art. 55)

Una vez haya sido recibido el auto (o autos) a la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, se acordará la entrega al abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e

¹⁷ Artículo 1.712.

Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder, después de diez días de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren a los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, o alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

islas Baleares, y de veinte días si hablamos de las islas Canarias, días a contar desde la entrega de los autos. Por otro lado, en el caso que encontramos en el artículo 51 de la presente ley, al escrito de recurso deberá ir acompañado el recibo de la consignación. Si se personase un procurador designado en forma, se le tendrá por parte a todos los efectos. Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está ante una situación recogida en el artículo 1714 de la ley de enjuiciamiento civil, se actuará conforme a lo establecido en el mismo y en el 1715, declarándose desierto el recurso. (art. 56)¹⁸

Una vez formalizado el recurso, serán entregados los autos para instrucción a las partes que se hubieran personado, en un plazo de 8 días, pero, si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le dará traslado de los autos para que emita su opinión sobre si procede o no el recurso. (art. 57)

El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al que termine la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad establecido conforme a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, o bien, por otro lado, la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad respecto a lo establecido en el fallo. En caso de que no dé lugar al recurso, el recurrente deberá pagar los honorarios del abogado de la parte contraria, cuya cuantía no puede exceder las 500 pesetas. (art 58)

La sentencia firme se llevará a efecto por el juez según lo previsto en la ley de enjuiciamiento civil para que pueda ser ejecutada en los juicios verbales. (art. 59)

En todos aquellos aspectos no previstos en la presente ley, habrá que atenerse a lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil. (art. 60)

¹⁸ Artículo 1.714. Si el Letrado designado por la parte o nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero. El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior. Artículo 1.715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de Visto. En este último caso la Sala declarará no haber lugar a la admisión del recurso, y comunicará esta resolución a la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento

3.2.6 Una vez analizada la ley, vamos a concluir con las disposiciones adicionales y la disposición final:

En lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece lo siguiente:

- 1- Se autoriza al ministerio de gracia y justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes las cantidades necesarias para la dotación de los juzgados especiales a que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos, se observarán las mismas disposiciones para el jurado en lo criminal.
- 2- Los jueces remitirán de manera trimestral al instituto de reformas sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya conciliación o en los que, por no haberla, hayan entendido los tribunales industriales, conforme al modelos que redactará dicho instituto.
- 3- El importe de las multas impuestas por virtud de la presente ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como la índole meramente civil.
- 4- Las Juntas Locales y provinciales de reformas sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de inspección y estadística de trabajo que el instituto de reformas sociales les encomiende y bajo la dirección de este. Además, este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas juntas.
- 5- La sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el artículo 1686 de la ley de enjuiciamiento civil. Para la vista de estos recursos, bastará la concurrencia de tres Magistrados, siendo uno el ponente. El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala. Los secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho a una indemnización que deberá fijarla el ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.



En último lugar, la disposición final establece lo siguiente:

- Queda derogada la ley de 19 de mayo de 1908 sobre Tribunales Industriales y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.


Por tanto:

- Mandamos a los tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, también civiles y militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley.

Examinada la ley, vamos a establecer sus aspectos más relevantes para posteriormente compararla con la ley de 1908.

<p>Definición de patrono y obrero</p> 	<p>Patrono: persona natural o jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria o donde se preste el trabajo.</p> <p>Obrero: persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena. Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio o cualesquiera otros que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.</p>
<p>Formación del Tribunal y su competencia</p> 	<ul style="list-style-type: none">- El Tribunal, estará formado por el Juez de primera instancia, que asumirá el papel de presidente y de dos jurados y un suplente, tanto de patronos como de obreros, designados conforme al artículo 27 de la presente ley (vemos como se reduce el número de jurados, ya no son tres, son dos).- En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente (elemento añadido respecto a la anterior ley).- Las funciones auxiliares del Tribunal serán realizadas por un secretario Judicial, que será escogido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual también recibirá una indemnización por sesión (nuevo elemento).

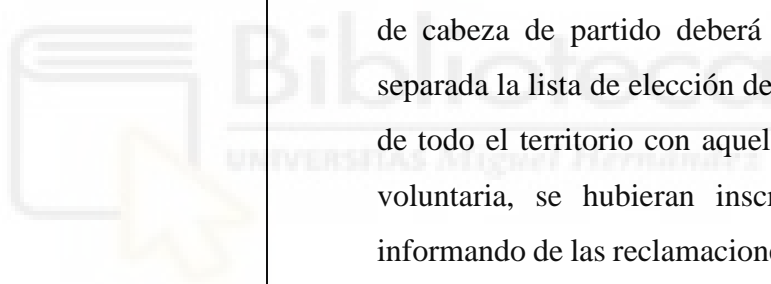
	<p>El Tribunal será conocedor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, entre obreros y el mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de contratos de arrendamiento de servicios, contratos de trabajo o aprendizaje. - De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de accidentes de trabajo, sometidos hasta el momento y de manera provisional de los jueces de primera instancia. - El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y quien lo preste, y, a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la pertinente clase de trabajo. - Cuando tenga lugar un juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, se entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, según lo comentado en el artículo 6 de la presente ley o bien el juez de primera instancia en virtud del artículo 32.
--	--

<p>¿Es obligatorio el cargo de Jurado?</p> 	<p>El cargo de Jurado es obligatorio una vez admitido, considerándose como tal todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado no hubiera renunciado.</p> <p>Los jurados recibirán una compensación económica en concepto de dietas por sesión, cuya cantidad variará en cuanto al número de habitantes que haya (nueva reforma, pues en la anterior no había remuneración).</p>
--	--

¿Cómo funciona el sistema electoral?



- El real Decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, deberá notificar de manera oficial al presidente de la Junta local de Reformas sociales de la cabeza del partido del lugar en el que se tenga que constituir el Tribunal. Asimismo, el presidente deberá hacerlo público, concediendo un plazo de un mes para que puedan inscribirse en las listas electorales, bien por escrito o personalmente, todos aquellos que tengan derecho a formar parte de estas, debiendo el presidente de la junta insertarse el artículo 7 de la presente ley en cuanto a los asuntos relativos de los que deban ser conocedores los Tribunales Industriales.
- Por otro lado, la Junta local de reformas sociales de cabeza de partido deberá formar de manera separada la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con aquellos que, de manera voluntaria, se hubieran inscrito, admitiendo e informando de las reclamaciones sobre inclusión o exclusión, derivándolas al Juzgado de primera instancia para que resuelva las mismas.
- Los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales en aquellos territorios en los que éstas no existan.



<p>¿Quiénes pueden ser elegidos electores en concepto de patronos y jurados?</p>	<p>Tienen derecho: (electores)</p> <p>En concepto de patronos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, jurídicas, nacionales o extranjeras que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o bien que sean propietarias o contratistas de obras. <p>En concepto de obreros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas aquellas personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, que reciban trabajo de los que sean o puedan ser electores patronos como hemos comentado anteriormente. - En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a las que nos hemos referido en estos últimos párrafos, podrán ser incluidos en las listas las que legalmente las representen. <p>Sin embargo, están incapacitados para ser electores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los impedidos física e intelectualmente - Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados culpables - Los que están sujetos a interdicción civil. - Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena. 	<p>Para poder ejercer el cargo de jurado no se requiere ser ni patrono ni obrero, pero si ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Español - Mayor de edad - Haber sido elegido de manera válida. <p>No podrán ser elegidos como jurados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los impedidos física e intelectualmente - Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados culpables - Los que están sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. - Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo. <p>Cuerpo de Jurados del territorio: estará compuesto por 20 jurados de patronos y 20 de obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y de 2000 obreros.</p>
--	--	--

¿Cómo se desarrolla el procedimiento?



- El inicio del procedimiento tendrá lugar mediante la interposición de la demanda, debiendo esta tener un mínimo contenido, más concretamente, que se haya designado el Tribunal, las partes, los hechos, las fundamentaciones de ambas partes, reclamaciones, etc. La demanda podrá presentarse por escrito o acudiendo al secretario. Será contemplada para su admisión a trámite realizando las comprobaciones pertinentes para corregir fallos en caso de que los hubiera y posteriormente señalar la fecha del juicio.
- En caso de que la demanda fuera admisible, el Juez deberá señalar dentro de un plazo de 8 días siguientes el momento en el que tendrá lugar el acto de conciliación o “antejuicio”, citando a las partes y entregando copia de la demanda a la parte demandada
- Llegado el “antejuicio”, en caso de que no haya conciliación, tendrá lugar el sorteo de los jurados y sus suplentes, pudiendo estos ser recusados por el juez. Un dato que destacar es que la conciliación se puede producir durante el pleito, una novedad de esta ley.
- En caso de acuerdo, se llevarán los efectos de este a través de la ejecución de la sentencia, pero, en caso contrario, se procederá al sorteo de los dos jurados más los suplentes para constituir el Tribunal. En los 8 días siguientes, el juez señalará la fecha y la hora para la celebración del juicio, previniendo a las partes de que comparezcan con todos los medios de prueba de los que van a valerse.
- En caso de que el demandante no acudiera, alegando excusa justificable (o bastante), se le podrá citar una segunda vez, bajo la consecuencia de que en caso de no acudir a esta segunda fecha se entenderá el procedimiento por desistido, pudiendo el juez imponer una multa. Si por otro lado fuera el demandante el que no acudiera sin causa justa, el juicio continuará por rebeldía sin que sea citado de nuevo, pero, en caso de haberla, se le citará de nuevo advirtiéndole de que en caso de no acudir el procedimiento continuará adelante.

- En el caso de los jurados, si fuera alguno el que no acudiera sería sustituido por los suplentes, pero si faltasen dos o más y no pudiera celebrarse el juicio, se le impondría una multa salvo que aleguen causa justificada y el juez la estimara.
- Si en esa segunda citación no se constituyese el Tribunal, el juicio continuará ante la presencia del juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal según los establecido en los artículos 717, 719, 730 y 731 (párrafo primero) de la ley de Enjuiciamiento civil, y aplicando el artículo 21 de la presente ley de 22 de julio de 1912. En caso de apelación, se procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 732 de la ley de enjuiciamiento civil, sustanciándose ante la sala de lo civil de la audiencia territorial pertinente
- Constituido el tribunal, el secretario dará cuenta y hecho al actor para que ratifique o amplíe la demanda si lo desea, pero no podrá realizar ningún cambio sustancial. El demandado, a continuación, contestará afirmando o negando los hechos, pudiendo alegar excepciones y reconvencción siempre y cuando los hechos sean por razón de esa materia, es decir, que sean competencia de ese tribunal industrial. Las partes hablarán después cuantas veces considere el tribunal.
- Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario al que se someten los jurados, siendo resueltas por el juez en la sentencia si fueren de derecho.
- Referente a las pruebas que presentan las partes, serán admitidas todas aquellas referidas a los hechos en que no hubiera conformidad entre las partes y si hubiera protesta por parte del interesado en el acto en contra de la inadmisión, se consignarán en el acta:
 - ° La pregunta
 - ° La resolución negatoria
 - ° Los fundamentos de esta
 - ° La protesta.
 - ° Todo ello a efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

- Una vez practicadas las pruebas, las partes o sus defensores formularán de manera oral las conclusiones definitivas. Posteriormente, el juez formulará por escrito, de manera clara y precisa, las preguntas que los jurados hayan de contestar referente a los hechos alegados por las partes en cuanto a las cuestiones previas, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba que se encuentran en el pleito.
- El juez podrá formular todas las preguntas que considere para entender a las partes y resolver cualquier tipo de duda que tenga respecto a los hechos objeto del litigio, referente a los testimonios o pruebas.
- Asimismo, las partes podrán reclamar al juez contra cualquiera de las preguntas que se formulen:
 - ° Bien por deficiente
 - ° Bien por defectuosa
 - ° Bien por contradictoria,
 - ° Bien por omisiva
 - ° El juez resolverá en el acto las reclamaciones de las partes
- El juez entregará las preguntas escritas a los jurados, y estos deliberarán a puerta cerrada sin la presencia del juez, pudiendo examinar los autos ante el secretario y pedir al juez que aclare cualquier objeto que sea dudoso para ellos. Una vez realizado esto, tendrá lugar una votación y se verificará en la forma y el modo que acuerde la mayoría de los jurados, siendo el voto un “sí” o un “no”.
- La mayoría absoluta de votos formará el veredicto, pero en caso de abstención de algún jurado bastará una mayoría relativa, pero ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, excepto indisposición repentina o causa de fuerza mayor, pues aquel que sin causa lo hiciera y además hubiera sido solicitado su voto por el juez en tres ocasiones, tendrá que enfrentarse a una serie de responsabilidades. En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el juez escuchará la opinión de los jurados y resolverá con voto de calidad, siendo el veredicto firmado por los jurados y se unirá al acta.

- Una vez publicado el veredicto, el juez podrá acordar de oficio o a petición de las partes que sea devuelto a los grados para que reformen lo siguiente:
 1. Haber dejado de contestar alguna de las preguntas de especial relevancia de cara al juicio y su resolución
 2. Existir en estas contradicciones en las contestaciones o faltar entre ellas la necesaria congruencia.
- Una vez visto el veredicto, el juez dictará sentencia en el término de segundo día, siendo publicado de manera inmediata y notificándose a las partes o a sus representantes. Contra la sentencia de este tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma. El juez, al publicar la sentencia, anunciará a las partes o a sus representantes legales, que ostentan su derecho a interponer recurso bastando la mera manifestación de su interposición por parte de alguno de los interesados como medio de preparación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de la parte o de su procurador, ante el juez, en un plazo de 10 días desde el siguiente a la notificación.
- Una vez preparado el recurso, el juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo. El recurso se considerará admitido de derecho sin realizar más tramites. Una vez haya sido recibido el auto (o autos) en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, se acordará la entrega al abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el recurso en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y de veinte días si hablamos de las islas Canarias, días a contar desde la entrega de los autos. Por otro lado, en el caso que encontramos en el artículo 51 de la presente ley, al escrito de recurso deberá ir acompañado el recibo de la consignación.
- Si se personase un procurador designado en forma, se le tendrá por parte a todos los efectos.
- Una vez formalizado el recurso, serán entregados los autos para instrucción a las partes que se hubieran personado, en un plazo de 8 días, pero, si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le dará traslado de los autos para que emita su opinión sobre si procede o no el recurso.

- El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al que termine la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad establecido conforme a lo establecido en el artículo 51 de la presente ley, o bien, por otro lado, la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad respecto a lo establecido en el fallo. En caso de que no dé lugar al recurso, el recurrente deberá pagar los honorarios del abogado de la parte contraria, cuya cuantía no puede exceder las 500 pesetas.
- La sentencia firme se llevará a efecto por el juez según lo previsto en la ley de enjuiciamiento civil para que pueda ser ejecutada en los juicios verbales.
- En todos aquellos aspectos no previstos en la presente ley, habrá que atenerse a lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LAS LEYES DE 1908 Y 1912.

4.1 Análisis comparativo

Una vez estudiados los elementos más importantes de la presente ley, vamos a realizar una comparativa respecto a su predecesora, la ley de 1908, pues, como hemos observado, la ley de 1912 fue una reforma completa respecto de aquella, con reformas de carácter orgánico y también de carácter procedimental.

No solo se encarga de subsanar errores o defectos de la anterior ley, sino que se consolida como una reforma más rica y compleja en todos los ámbitos.

La primera diferencia que observamos es clara, y es que la ley de 1912 presente un total de 60 artículos, junto a 5 disposiciones adicionales frente a los 34 artículos que tenía la ley de 1908.

Otro aspecto para destacar es que, si bien es cierto que en lo que respecta a los Tribunales (en cuanto a su composición me refiero), sigue estando de la misma forma, esto es, un Juez que recoge el papel de presidente y un jurado formado por obreros y otro por patronos, vemos algunos cambios respecto a su composición, requisitos y otros aspectos:

- El jurado en este caso se encarga ahora de únicamente a valorar los hechos probados, pues es el juez el que debe dictar sentencia, pero teniendo en cuenta la valoración del jurado, siendo el papel del jurado más relevante en la ley de 1908 que en la de 1912 en cuanto a la toma de decisiones se refiere.

1908	1912
<p>Cuerpo de Jurados del territorio: estará compuesto por 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros siempre y cuando el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2000.</p>	<p>El cuerpo de jurados estará compuesto por 20 jurados de patronos y 20 de obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y de 2000 obreros.</p> <p>Por cada 200 obreros electores y dos electores patronos que pasen de las cifras que hemos comentado, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta que se alcance un máximo de 35 jurados patronos y 35 de obreros</p>

- Además, cabe añadir que también hubo unas modificaciones en cuanto a los requisitos de elector, pues se admite la inclusión respecto a los menores de edad a través de representantes legales de los mismos.

- Otro aspecto por destacar es la designación de los jurados, por sorteo ante el juez, no pudiendo ya ser escogidos por los propios litigantes.

- También vemos reducido el número de jurados, pues en la ley de 1908 eran tres y en la de 1912 pasan a ser dos más el sustituto en caso de ausencia.

- Otra diferencia respecto a los jurados es que, si bien el cargo sigue siendo obligatorio, en la ley de 1912 se establece una remuneración económica, a diferencia de la ley de 1908 que era un cargo gratuito, y, además, en caso de no asistir al encuentro judicial por parte de dos o más jurados, deberán estos indemnizar a los que sí acudieron.

- Las funciones auxiliares del Tribunal serán realizadas por un secretario Judicial, que será escogido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual también recibirá una indemnización por sesión, que también es un elemento nuevo añadido.

- Otro aspecto que aparece en la nueva ley de 1912 es la aparición del Juez especial para las ciudades de Madrid y Barcelona, juez que desempeñará las funciones que le asigna esta ley,

incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente (en este caso en asuntos civiles y penales).

- Destacamos también la desaparición del llamado “Tribunal pleno”, que se encargaba de resolver los recursos respecto a las sentencias dictadas por los tribunales industriales, cambiando también el tipo de recurso, pues pasa de ser de apelación a ser de casación.

Entrando en el ámbito del procedimiento, vemos reformas de mayor calibre, por no decir una reforma que remodela totalmente la ley anterior.

Un aspecto destacable es que la nueva ley de 1912 hace el procedimiento más asequible, ágil y sencillo, favoreciendo en cierto modo a los trabajadores (ya que al fin y al cabo les es más fácil acceder el proceso), y también se añadieron nuevos elementos de cara a la realización de los trámites jurídicos:

- Se suprime la excepción de pactos de sumisión expresa, pero atendiendo a una serie de conflictos de carácter colectivos, un criterio de carácter jurisprudencial, así como también otorga la nueva ley de manera exclusiva a estos tribunales ser conocedores de litigios en materia de contratos de trabajo y que deriven de la ley accidentes, y también atribuye una competencia territorial teniendo en cuenta el lugar en el que se produzca el servicio excepto pacto en contrario.

- Otra de las reformas que se introdujeron fueron a nivel territorial, es decir, hablamos de competencia territorial, debiendo aplicarse las normas del lugar donde se esté o se haya realizado la prestación de servicios.

- La figura del Juez también se vio afectada en cierto modo, concretamente en ámbito competencial, pues en caso de no constituirse el tribunal por parte del jurado en una segunda citación, la competencia pasaría al Juez.

A nivel temporal, se estableció una duración máxima de 8 días entre la admisión de la demanda y acudir al juzgado para el “antejuicio” o conciliación, otros 8 días entre esa conciliación y celebración del juicio en caso de no llegar a acuerdo, presentación de pruebas en este junto con las alegaciones (todo a la vez y en el mismo día) y en un plazo de dos días tendrá lugar la publicación de la sentencia.

En lo que a las partes se refiere, concretamente en su capacidad de actuación en el procedimiento judicial, ahora se inclina hacia los obreros mayores de 18 años. También se introdujo la posibilidad de que un tercero a modo de representante con un poder o designado ante el secretario pudiera intervenir en el juicio.

A nivel judicial, se mantiene que la justicia se administrará gratuitamente, dando la posibilidad a las partes de una defensa de oficio, así como también, en lo referente a las costas, se estableció en la ley de 1912 que aquel que perdiera el recurso debería abonar los honorarios de la parte contraria, siendo el máximo 500 pesetas.

Entrando de lleno en el procedimiento, vemos los cambios más profundos de esta reforma.

Referente a la demanda, vemos como que en la ley de 1912 se establece que puede ser presentada por escrito o acudiendo al secretario, y debe ir acompañada de unos requisitos mínimos, siendo estos:

1. La designación del tribunal industrial ante quien se presente o verifique la comparecencia.
2. La designación de los demás interesados o partes.
3. La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.
4. Los fundamentos en que se apoye
5. La suplica de que sea condenado el demandado/os, a la entrega de una cantidad, que se fijará, bien a la ejecución o bien a la omisión de un hecho determinado.
6. La fecha de su presentación o en la que tenga lugar la comparecencia y la firma.

Todo ello viene recogido en la nueva ley, mientras que la de 1908 no señala nada al respecto.

En lo referente a la admisión de la demanda, se estableció en la nueva ley de 1912 la posibilidad de que previa aceptación de esta se comprobara el nivel competencial, pues, como hemos comentado, se tenían que adherir a las normas territoriales del lugar en el que se desempeñaban las actividades.

El Juez deberá señalar dentro de un plazo de 8 días siguientes el momento en el que tendrá lugar el acto de conciliación o “antejuicio”, citando a las partes y entregando copia de la demanda a la parte demandada, mientras que en la ley de 1908 se habla de un plazo de 6 días,

pero, en este caso, se nos habla de que el juez señala en ese plazo la fecha para el antejuicio, mientras que en la de 1912 se nos habla de un plazo de 8 días siguientes, aunque en esta última ley se aceleran todos los procesos.

Llegado el antejuicio o acto de conciliación, la novedad que se abre con la ley de 1912 es que se admitía la posibilidad de alcanzar dicha conciliación durante el pleito y antes de que el juez dicte sentencia.

Llegado el juicio, respecto a la anterior ley de 1908 vemos unas reformas en cuanto a la incomparecencia de demandado al juicio, y es que en la nueva ley de 1912 si este no acudía, el juicio podía continuar su curso siendo el demandado declarado en rebeldía, salvo justa causa, que en este caso sería citado una segunda vez.

Otro detalle que añadir es que, en la vista, en el turno de las alegaciones, se introdujeron elementos nuevos, como por ejemplo la imposibilidad de realizar una variación o modificación de la demanda (pero si ratificar o ampliarla), la alegación de excepciones, reconvencción a la hora de que se produzca la contestación de la demanda, introducción de normas en lo referente a las cuestiones previas, entre otros.

En la fase de aportación de pruebas, se introdujo la posibilidad de que tanto juez como jurados pudieran hacer las pertinentes preguntas a testigos, peritos y las partes, así como también lo podrán hacer los litigantes, mientras que en la ley de 1908 solo se nombra a las partes y a los testigos en lo que respecta a las preguntas sobre los medios de prueba, pues solo nos dice que las partes serán oídas.

Se introdujo también en la nueva ley la llamada fase de conclusiones o conclusiones definitivas, en la que se podrán informar sobre los hechos y el derecho aplicable a la cuestión.

Llegados este punto, nos encontramos con una de las partes más importantes que introdujo la ley de 1912, en este caso referido al jurado, pues a diferencia de la ley de 1908 ve limitadas sus funciones o competencias.

Mientras que la ley de 1908 nos dice que una vez celebrada la vista el Tribunal deliberará a puerta cerrada y redactará y publicará la sentencia en el acto, la ley de 1912 nos dice que en este caso son los jurados los que deliberan a puerta cerrada sin la presencia del juez. Contestarán a unas preguntas formuladas por el juez en lo que a los hechos se refiere, evitando que las partes participen de ello. Debían contestar con un “sí” o un “no”.

Respecto a esto, en la ley de 1908 se nos dice que en caso de empate o no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar a más señores, pudiendo celebrarse de nuevo una vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, y, en caso de empate, decide el presidente o juez con voto de calidad.

En la ley de 1912, se nos habla de que en esa deliberación por los jurados a puerta cerrada se tendrá que alcanzar una mayoría absoluta o relativa en caso de abstención, aunque esto último no podía ser posible excepto causa de fuerza mayor o indisposición repentina, y, en caso de empate, el juez escucharía a los jurados y resolvería en voto de calidad rompiendo el empate y haciendo público el veredicto.

Sin embargo, esta ley le dio más competencias al juez, pudiendo este devolver al Jurado el veredicto en caso de no haber contestado alguna de las preguntas que formuló o por contradicción. También podrá, en caso de error grave, en la contestación de esas preguntas, designar nuevos jurados para que revisen el pleito y resuelvan en un plazo máximo de 10 días.

Por último, la sentencia se publicará a los dos días sin intervención del jurado, según la ley de 1912, mientras que en la de 1908 se nos dice que el Tribunal deliberará a puerta cerrada y redactará y publicará en el acto la sentencia.

En ambas leyes se establece la posibilidad de interponer un recurso ante tales sentencias. Sin embargo, la ley de 1912 eliminó los recursos establecidos en la ley de 1908, que otorgaba la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante el mismo tribunal industrial y un recurso de nulidad ante la audiencia territorial.

La ley de 1912 estableció el recurso de casación, pero en este caso se debía acudir a la Sala de lo Civil del tribunal, bien por infracción de ley, bien por quebrantamiento de forma, siendo necesario en este caso la necesidad de un Letrado, otorgando a todo aquel que lo necesitase uno de oficio. Una vez preparado el recurso, será remitido por el Juez al Tribunal Supremo.

Por último, ambas leyes comentan que todo aquello no recogido por ellas, en materia de ejecución de la sentencia por parte del juez, habrá que acudir a la Ley de enjuiciamiento Civil, aunque en la ley de 1912 si hace referencia a la ejecución de las sentencias de juicios verbales.

Con esto finalizamos el análisis y la comparación de las leyes de 1908 y 1912

V. MAGISTRATURAS DE TRABAJO DURANTE EL FRANQUISMO: CONTEXTO HISTÓRICO, ANÁLISIS DEL NUEVO DECRETO Y COMPARATIVA CON LA LEY DE 1912.

5.1 Contexto histórico de la época¹⁹.

Previa explicación y análisis de la ley del año 1938, vamos a situar a nivel histórico la situación por la que atravesaba España por aquel entonces, realizaremos un análisis de la ley y junto con una comparativa con la ley del año 1912.

Julio de 1936, mes en el que dio comienzo en España la guerra civil tras el golpe de estado por parte de los golpistas contra la Democracia, una guerra que duraría 3 largos años y que dejaría un país devastado, empobrecido, roto, lleno de miseria, de personas exiliadas, todo ello tras la sublevación militar que acabó con la Segunda República española, mediante el polémico decreto 138 del 29 de septiembre de 1936, en el cual se establecía a Francisco Franco como Generalísimo de los ejércitos y Jefe de Gobierno del Estado, asumiendo con ello todos los poderes del Estado, contando para lograr su objetivo con la colaboración de la Alemania Nazi y de la Italia fascista.

A esto, habría que sumar otros factores que fueron también relevantes en el conflicto, destacando el ámbito socioeconómico, pues los sectores más ricos y algunos humildes dieron apoyo y respaldo al bando antirrepublicano (apoyado este económicamente por Alfonso XIII desde el exilio), mientras que los sectores asalariados y campesinos que no eran propietarios de tierras si apoyaron al gobierno republicano. Por otro lado, otro factor de peso fue la clara división que existía en la población española a nivel ideológico, así como también tendría importante relevancia en el conflicto el apoyo de la iglesia al bando antirrepublicano.

Encontramos, en una cara de la moneda, el bando republicano, formado en torno al Gobierno, y estaba conformando por la una unión de partidos republicanos, partido socialista, comunista sindicalista, marxistas y nacionalistas catalanes (Esquerra Republicana de Catalunya) y, en la otra cara de la moneda, teníamos el bando sublevado o golpista, formado por militares y organizaciones políticas españolas que apoyaron el golpe de Estado, guerra que comenzaría el 17 de julio de 1936 y acabó el 1 de abril de 1939.

¹⁹ Domené Sánchez, D., Puente Sierra, A., Casaos León, S., *Historia de España*, Madrid, 2007. Pp. 430 y ss.

En el bando republicano no hubo unidad política durante los primeros compases de la guerra, pues existían divisiones internas en los partidos y organizaciones sindicales. El por aquel entonces presidente de la República Manuel Azaña, solicitó la formación de un “gobierno de coalición” a Francisco Largo Caballero, líder socialista de UGT, pues era uno de los dos ejes centrales sindicales que estaban protagonizando la revolución. Largo Caballero asumió tanto la presidencia (formado por las distintas fuerzas políticas que hemos mencionado anteriormente) como el ministerio clave de Guerra, entendía este gobierno como una gran “alianza antifascista”. El objetivo marcado era poner la mirada y todos los medios en ganar la guerra, aprovechando también el apoyo de la URSS, con el que los comunistas agrandarían con el tiempo su influencia. Sin embargo, el Gobierno no se llegaría a consolidar hasta dos meses después, justo en el momento en que las tropas sublevadas ya estaban a las afueras de Madrid.

En mayo de 1937, tras la dimisión de Largo Caballero ante los conflictos internos en el Gobierno y las fuerzas políticas, sería nombrado presidente el socialista Juan Negrín, pero poco después llegarían también problemas con las fuerzas políticas vascas y catalanas, a unos por querer conseguir la independencia del País Vasco, y a los catalanes por su escasa contribución en el conflicto a nivel bélico, dando lugar, con el tiempo, a la caída del bando republicano.

Un dato para destacar es que para el historiador Santos Juliá²⁰, pese a la opinión de otros historiadores, lo que ocurrió en la primavera de 1937 entre las fuerzas que apoyaban al gobierno de Largo Caballero, era que *“la divisoria no corría entre guerra y revolución sino entre partidos y sindicatos, no fue la divisoria entre ganar la guerra o hacer la revolución lo que escindió a los leales a la República; fue más bien que con que gobiernos que acogían a organizaciones de tan diversa naturaleza y objetivos imposible evitar luchar por la hegemonía”*.

La no intervención de Francia y Reino Unido en el conflicto y la ayuda al frente sublevado por parte de la Alemania Nazi y la Italia fascista, darían una gran ventaja al frente sublevado, pero ello no quiere decir que los republicanos no contaran con apoyo internacional, pues si obtuvieron ayuda por parte de Stalin (como mencionamos anteriormente), pero las tropas de Franco contaban con mayor apoyo armamentístico y alimenticio frente al bando republicano.

²⁰ Álvarez Junco, J. Cabrera, M. *La Mirada del Historiador, un viaje por la Obra de Santos Juliá*, 2011. Apartado III. Guerra Civil: Santos Juliá y la Guerra Civil

Finalmente, el 1 de abril de 1939, acabaría la guerra con la victoria del bando sublevado, dejando un país destrozado y dividido.

Las consecuencias en el ámbito económico fueron devastadoras, dejando el país ruina absoluta, llegando a tardar años en recuperarse. A nivel de víctimas, se estima que murieron unas 500.000 y 1.000.000 de personas, por no hablar de las fosas que quedan aún por encontrar²¹.

En definitiva, se dejó un país sumido en la misera, el hambre, la pobreza, en una total ruina.

5.2 Concepto de las Magistraturas de Trabajo

El siguiente paso antes de proceder a desarrollar el Decreto del 13 de mayo de 1938, que establece las Magistraturas de trabajo, vamos a realizar una explicación de las propias Magistraturas de Trabajo.

Como indicaba al comienzo del presente proyecto, de manera resumida, podemos definir las Magistraturas de trabajo como aquel órgano de la nueva jurisdicción laboral, anunciado en el Fuero del Trabajo y aprobado por el Ministerio de organización y acción sindical, siendo establecidas por Decreto el día 13 de mayo del año 1938, mientras tenía lugar la guerra civil española, y, en definitiva, teniendo lugar dicha aprobación durante el régimen franquista.

A continuación, vamos a profundizar más en el concepto de estas magistraturas desde varios puntos de vista.

En primer lugar, podemos hacer mención del concepto que da el franquismo a estas Magistraturas a través de la ley orgánica de las magistraturas de Trabajo, adoptada el 17 de octubre de 1940, publicada en el BOE de 07 de noviembre de 1940, ley que desarrollaré en un apartado posterior.

El concepto lo encontramos en su Libro I, del concepto y organización de la Magistratura del Trabajo, Título primero, capítulo I, de la Magistratura y del Tribunal Central del Trabajo, y su artículo 1 nos dice lo siguiente:

²¹ Abad Liñán, J.M., *¿Cuántas víctimas se cobró la Guerra Civil? ¿Dónde hubo más?: Las muertes por culpa de la guerra y la posguerra*. Periódico el País, 28 de febrero de 2019. (Consultado:10/05/2022)
https://elpais.com/politica/2019/02/11/sepa_usted/1549896518_673788.html

Artículo primero. —*El Estado crea la Magistratura del Trabajo, como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que, en el campo del trabajo, perturben el orden económico establecido o simplemente observaren conducta incompatible con el honor profesional. Para ello, interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones*²².

Otro concepto que podemos destacar es el que nos da Martínez Alcubillas²³. Alcubillas nos define la Magistratura de la siguiente manera:

La magistratura es, pues, el oficio y dignidad del Juez o del magistrado; es el Cuerpo de Magistrados y jueces en quienes reside la potestad de administrar justicia; siendo inamovibles, en principio, con arreglo a la constitución y a la ley orgánica del Poder judicial, y responsables de toda infracción de ley que cometan.

Una vez establecidos varios conceptos sobre la magistratura, podemos definir de una manera más completa las Magistraturas de Trabajo: La Magistratura de Trabajo, establecida por Decreto el 13 de Mayo de 1938, los llamados Fueros del Trabajo, es la denominación que los golpistas (ya que fue establecido en plena guerra civil española) o régimen franquista otorgaron a la nueva jurisdicción laboral, cuyo principal objetivo era acabar con cualquier rastro del ordenamiento jurídico de la II República (y de esta), poniendo fin a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos establecidos en el Decreto del 22 de Julio de 1912, pasando de un sistema judicial paritario en el que cabía la intervención de representantes de la clase obrera, a un sistema jurisdiccional formado por Magistrados y miembros del ámbito judicial que se encargarán de juzgar y sancionar todos aquellos actos que dentro del ámbito laboral perturben el orden económico, aplicando y ejecutando las normas legales pertinentes, todo ello, eso sí, sometido al ojo del Gobierno mediante el Ministerio de Trabajo.

²² Ley orgánica de las Magistratura de Trabajo, 17 de octubre de 1940, publicada en el BOE de 07 de noviembre de 1940

²³ Martínez Alcubilla, M. *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, Tomo VII, p. 92.

5.3 Análisis del nuevo Decreto del 13 de mayo de 1938, que establece las Magistraturas de Trabajo y suprime la ley de 1912.

A continuación, vamos a indagar profundamente en la ley del 13 de mayo de 1938, que supuso la derogación de la anterior ley de 1912 y la llegada del régimen franquista.

El decreto de 13 de mayo de 1938, bajo el amparo del Ministerio de organización y acción sindical bajo la orden de Franco, nos dice, (refiriéndose a la ley de 1912), que: *la actual jurisdicción de trabajo funciona de manera anormal y está atribuida a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debería de entender.*

Las deficiencias de las que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exigen su inmediata reforma en espera de una ordenación definitiva, solo es posible cuando se establezca la organización sindical y por ello previa deliberación del consejo de ministros y a propuesta del de organización y acción sindical, establece la siguiente reforma.

El real decreto que vamos a analizar está formado por un total de 9 artículos más una disposición transitoria, y dicen lo siguiente:

En primer lugar, quedan suprimidos los jurados mixtos de trabajo y los tribunales industriales. La competencia atribuida a unos y otros se traslada a partir de ahora a los magistrados de trabajo que se crean a través del presente Decreto. (art.1)

Para aquella demarcación territorial en que no se designe magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de primera instancia, los que por tanto adquirirán el papel de Magistrados de trabajo, y lo harán así constar en las diligencias pertinentes.

En segundo lugar, el conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los magistrados de trabajo se ajustará a las normas procesales que encontramos en el “Código de Trabajo”, siempre y cuando el Tribunal industrial funcione sin jurado, con las siguientes modificaciones: (art. 2)

- La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto de la citación en forma para ambos fines, sin que en todo caso pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes.

- En las cédulas de citación, se hará constar esta situación, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba con los que pretendan demostrar sus hechos.
- Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.
- Solo a petición de ambas partes o bien por causas que acrediten de manera suficiente (ante ojos del magistrado), podrá tener lugar la suspensión de celebración del acto, siendo señalado para otro día, pero dentro de un plazo de diez días hábiles que sigan a la fecha de la suspensión.
- Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por un Letrado o a través de la representación de un procurador, lo deberá hacer constar de manera obligatoria en la demanda; además, el demandado pondrá esta situación en el conocimiento del Tribunal, por escrito, en un plazo de 48 horas después de haber recibido la citación judicial, para que ello sea puesto a conocimiento del actor, pueda solicitar en un mismo plazo de tiempo la designación de un abogado de oficio sin que por ello se detenga el curso del expediente judicial.
- La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes: el derecho de emplear abogado y procurador en su defensa y representación.
- Podrá el Magistrado de trabajo, si lo ve conveniente, escuchar el dictamen de tres personas expertas en la materia que es objeto de pleito en el momento del juicio o una vez terminado este.
- A este fin, solicitará el delegado jefe de la central nacional sindicalista de la Provincia que le proponga los nombres de las personas que considere aptas para su asesoramiento:
 1. En dicha comunicación, el magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que lo trata el asunto judicial y como debe emitir el dictamen.
 2. El delegado sindical, en un plazo de 48 horas deberá remitir al magistrado una lista de nueve personas, las cuales por su honorabilidad y competencia son aptas para el asunto.
 3. Al hacer la propuesta al delegado sindical, procurará que en esta esté proporcionada entre los elementos de producción que conozcan la materia o modalidad de trabajo sobre los que

deben versar el dictamen e indicar la profesión y oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado elegirá libremente entre ellos.

- A los asesores se les abonará los gastos pertinentes en aquellos casos en los que se les obligue a desplazarse de su localidad a otra, y si son trabajadores, cobrarás además unas dietas de cuantía igual a la retribución que dejaran de percibir.

- La función asesora ante la Magistratura de trabajo ostenta un carácter obligatorio, pues la incomparecencia no justificada como asesor que ha sido designado ostentará una sanción impuesta por el magistrado de trabajo con una multa de 5 a 500 pesetas.

- Los asesores solo se limitarán a responder de manera concreta y con la extensión que el Magistrado considere, a las preguntas que formule este respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres en la profesión de la que se trate.

- El magistrado apreciará de manera libre el dictamen de los asesores, pudiendo o no recogerlo en la sentencia.

- A requerimiento de los asesores o de los magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes por escrito y se unirá a los autos en este caso.

En tercer lugar, contra la sentencia dictada por los magistrados de trabajo o jueces de primera instancia (asumiendo sus funciones), solo cabe recurso de casación, en los casos forma y plazos previstos en el artículo 486 y siguientes del código de trabajo. La tramitación de estos se ajusta a lo establecido en ese precepto legal. En cuanto al recurso extraordinario de revisión que encontramos en el artículo 496 del condigo de trabajo, queda este subsistente. (art. 3)

En cuarto lugar, los delegados de trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la ley les atribuye a los Jurados mixtos; las inspectoras pasan a depender de los inspectores de trabajo; las funciones de los jurados mixtos en relación con la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasan a ser competencia de los delegados de trabajo. (art. 4)

En quinto lugar, el ministro de organización y acción sindical procederá de manera libre a designar a las personas que tengan que ejercer el cargo de magistrados de trabajo, entre: (art. 5)

- Españoles mayores de edad que posean título académico,
- Que por su competencia y vocación sean considerados aptos para desempeñar la función, siendo esta designación de carácter provisional sin que ello suponga posteriormente un reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías.

En sexto lugar, los secretarios auxiliares y subalternos de los jurados mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos, bien por oposición, examen o concurso, a su solicitud y previa la depuración que dispone el decreto de 5 de diciembre de 1936 pasará a depender de los magistrados de trabajo o bien de las delegaciones de trabajo pertinentes, según la conveniencia del servicio. (art. 6)

En séptimo lugar, los créditos para atender los gastos de las Magistraturas de trabajo que se creen nunca podrán superar los establecidos por los tribunales industriales y jurados mixtos. (art. 7)

En octavo lugar, el ministro de organización, y acción sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto. (art. 8)

En noveno y último lugar, quedan derogadas todas las disposiciones, tanto generales como especiales que sean opuestas al presente decreto, así como quedan suprimidos los tribunales y comisiones que, por disposición de las autoridades del orden, se hubiesen constituido para suplir las funciones de los jurados mixtos. (art. 9)

Cabe añadir como elemento extra una disposición transitoria, que establece que, en el plazo de 15 días a contar desde la publicación de este decreto, los jurados mixtos y tribunales industriales deben hacer entrega de su archivo y documentación a los magistrados de trabajo o jueces de primera instancia, o bien, en su caso, a los delegados provinciales de trabajo en lo que pase por su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren actualmente en tramitación en esos órganos pasarán de la misma manera a los magistrados de trabajo o jueces de primera instancia, los que acomodarán la sustanciación de estas sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

5.4 Análisis comparativo entre la ley de 1912 y el Decreto de 1938

Una vez explicado el presente decreto, vamos a realizar una comparativa con la ley que derogada de 1912 de tribunales industriales y jurados mixtos.

La primera gran obviedad es que quedan suprimidos los jurados mixtos de trabajo y los tribunales industriales, ya que se deroga la ley de 1912. Este nuevo decreto tiene únicamente 9 artículos, frente a los 60 que tenía la anterior ley.

Otro aspecto destacable es que la competencia atribuida a esos jurados mixtos y tribunales industriales se traslada a partir de este decreto a los magistrados de trabajo, nueva figura que aparece en este Decreto frente a los Jueces que adquirirían el papel de presidente en los Tribunales industriales.

Para aquella demarcación territorial en que no se designe magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de primera instancia, pero que, como hemos dicho, no asumen el papel de presidente como en la ley de 1912, sino que adquirirán el papel de Magistrados de trabajo, y lo harán así constar en las diligencias pertinentes.

A nivel legislativo, el decreto de 1938 nos remite a las leyes procesales del Código de trabajo en lo que al conocimiento de los asuntos se refiere siempre y cuando el Tribunal funcione sin jurado.

Entrando en el apartado del procedimiento o del juicio, vemos como el art. 2 del decreto de 1938 establece que el acto de juicio tendrá lugar en una sola convocatoria el mismo día de la conciliación, teniendo que realizar las citaciones en forma y sin que pueda suspenderse en caso de falta por alguna de las partes, todo ello, repetimos, en el mismo día y 10 días después de la presentación de la demanda.

Por otro lado, vemos como en la ley de 1912 tiene lugar el llamado “antejuicio”, el acto de conciliación en el que el juez intenta hacer alcanzar un acuerdo entre las partes, y, en caso de que no se alcanzará, se abriría un plazo de 8 días para la elección de los jurados con el sorteo pertinente, alegaciones y demás procedimientos, así como la fijación de la fecha del juicio o vista, por lo que el procedimiento sigue algunos pasos extra.

La ley de 1912 permite una falta al juicio si es justificada, pero no establece una fecha en concreto, mientras que el nuevo Decreto de 1938 establece que, si la causa es justificada, se citará de nuevo a las partes 10 días después de la citación de juicio anterior.

En lo relativo a si las partes deben ir acompañadas por un Letrado o procurador, la ley de 1912 nos dice que no será necesaria la intervención de abogado ni procurador, pero eso no impide que se pueda acudir con ellos, pagando por su cuenta.

El decreto de 1938 establece que, en caso de ir acompañado de tales figuras, deberá indicarse en el escrito de demanda, pudiendo el demandado indicar tal situación al Tribunal una vez recibida la demanda y dentro de un plazo de 48 horas después de haber recibida la citación, para poder solicitar un plazo igual a la parte actora para poder escoger un abogado de oficio, sin que ello detenga el procedimiento.

El decreto establece que en caso de que se incumplan los elementos que he comentado implica que las partes deban renunciar a su representante legal.

Sin embargo, el magistrado de trabajo podrá estimar al escuchar la opinión de expertos sobre la cuestión del pleito, bien en el momento del juicio o una vez terminado, solicitando al delegado jefe de la Central Nacional Sindicalista de la Provincia pertinente que proponga los nombres de aquellos que considere aptos para asesorarle, debiendo señalar la materia sobre la que recaerá el acto judicial.

En un plazo de 48 horas, el delegado debe enviarle nueve nombres que considere aptos para la tarea por la competencia y trayectoria que ostentan. Estos asesores, una vez escogidos, recibirán una remuneración económica por desplazamiento (si tuvieran que hacerlo), o, si fueran trabajadores, una retribución por lo que dejarán de percibir.

El cargo de asesoramiento al Magistrado será obligatorio, de la misma manera que era obligatorio el cargo de jurado en la ley de 1912 (aunque en este caso ya no hay jurados), teniendo como consecuencia en caso de falta injustificada, una sanción económica de 500 pesetas, sanción que en la ley de 1912 también existía en caso de que el juez considerara que la inasistencia del jurado era insuficiente, debiendo indemnizar al resto de jurados que si fueron.

El papel de estos asesores se limita a responder y con el alcance que el Magistrado considere, a las preguntas que les formule respecto de los hechos y circunstancias que considere, papel que también realizaban los jurados en la ley de 1912, pues el Juez realizaba una serie de preguntas tras la exposición de los hechos y práctica de las pruebas.

Otra diferencia que podemos encontrar va referida a los recursos que se pueden interponer ante las sentencias con las que no se estuviera conforme.

El decreto de 1938 nos dice que, contra las sentencias dictadas, bien por los magistrados de trabajo o bien por los jueces de primera Instancia, solo cabe recurso de casación en las circunstancias y lo establecido en el artículo 486 y siguientes del Código de trabajo²⁴, quedando subsistente el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 496 del mismo Código²⁵.

La ley de 1912, en materia de recursos, nos dice que, contra la sentencia dictada por el pertinente tribunal industrial, cabrá recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de la parte o del procurador pertinente ante el juez, en un plazo de 10 días desde el siguiente a la notificación.

Una vez preparado el recurso, el juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo. El recurso se considerará admitido de derecho sin realizar más tramites.

Una vez haya sido recibido el auto, en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, se acordará la entrega al abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio para que formalice el

²⁴ Artículo 486. En tanto el Gobierno no cree en el Tribunal Supremo una Sección encargada de entender especialmente en los recursos de casación, incoados con motivo de la aplicación de las leyes sociales, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento civil. Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala. Los secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

²⁵ Artículo 496. Instituido el Fondo de garantía para indemnizar accidentes de trabajo en los casos en que el patrono resulte en estado de insolvencia, conforme a lo determinado en el capítulo X del Título II del Libro tercero, la representación legal de aquél, si tuviere motivos fundados para sospechar la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, y, en sustitución de este, la Caja del Fondo de garantía, podrá, ante el mismo Juez o Tribunal industrial en que se hubiera seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado, al solo efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión. La misma podrá tener lugar por el mismo motivo, si la obligación de indemnizar, en razón de accidente del trabajo, nace de acuerdo o de amigable composición

recurso en un plazo de quince días si los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y de veinte días si hablamos de las islas Canarias, días a contar desde la entrega de los autos.

Por otro lado, en el caso que encontramos en el artículo 51 de la ley de 1912, el escrito de recurso deberá ir acompañado el recibo de la consignación. En caso de que se personase un procurador designado en forma, se le tendrá por parte a todos los efectos.

Una vez formalizado el recurso, serán entregados los autos para instrucción a las partes que se hubieran personado, en un plazo de 8 días, pero, si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le dará traslado de los autos para que emita su opinión sobre si procede o no el recurso.

El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al que termine la vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad establecido conforme a lo establecido en el artículo 51 de la ley de 1912, o bien, por otro lado, la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad respecto a lo establecido en el fallo.

En caso de que no dé lugar al recurso, el recurrente deberá pagar los honorarios del abogado de la parte contraria, cuya cuantía no puede exceder las 500 pesetas. La sentencia firme se llevará a efecto por el juez según lo previsto en la ley de enjuiciamiento civil para que pueda ser ejecutada en los juicios verbales.

En todos aquellos aspectos no previstos en la presente ley, habrá que atenerse a lo establecido en la Ley de enjuiciamiento civil.

Vemos como el real decreto de 1938 establece que el recurso solo cabe por casación, quedando subsistente el de quebrantamiento de forma, debiendo acudir al Código de Trabajo, mientras que la ley de 1912 establece la posibilidad de ambas vías, acudiendo al Tribunal Supremo o en defecto de esto acudir a lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Los delegados de Trabajo, con este Decreto de 1938, asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuía a los Jurados mixtos, mientras que las funciones inspectoras pasan a los Inspectores de Trabajo. Las funciones que asumían los jurados mixtos en la ley de 1912 pasan a ser también parte también de los delegados de Trabajo, quienes las ejercerán en la forma que en su día se establezcan.

Respecto a la elección de los Magistrados de Trabajo anteriormente comentados, serán elegidos por el ministro de Organización y Acción sindical. Deberán cumplir una serie de requisitos, debiendo ser españoles, mayores de edad, tener título académico y que, por su competencia, sean considerados aptos para ejercer el cargo.

Esto nos recuerda en cierto modo a los requisitos para poder ser jurado conforme a la ley de 1912, aunque en dicha ley no se exigía un título académico, y, en ambos casos, se trataban de un desempeño de carácter temporal.

Volviendo a la ley de 1912, acudiendo en este caso a las figuras de los secretarios, auxiliares y subalternos de los jurados mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos por diferentes vías, sea oposición, sea concurso o examen, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo o bien de las Delegaciones de Trabajo.

Respecto a las diferencias con la ley de 1912, debemos mencionar que los secretarios se encargaban de las funciones auxiliares de los Tribunales, siendo escogidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva, no por los propios Magistrados como ocurre en el Decreto de 1938

Entrando en materia económica, los créditos para atender los gastos de los Magistrados de Trabajo no pueden superar los señalados a los Tribunales Industriales y jurados Mixtos.

VI. EL FUERO DEL TRABAJO.

6.1 Conceptualización:

El Fuero de Trabajo (que aunque fue establecido unos meses antes de la aparición de las Magistraturas de Trabajo, se encuentra muy ligado a estas), lo definimos como el conjunto de políticas y principios de carácter social del nuevo Estado de la dictadura franquista, *como un instrumento al servicio de la patria frente al capitalismo y el materialismo marxista, cuyo objetivo es de devolver a los españoles, el pan y la Justicia, cumpliendo con las consignas de Libertad, Unidad y Grandeza* (palabras que cita el preámbulo del Decreto).

No solo se presenta como un instrumento de “justicia social”, también se presente como un programa político, como un instrumento totalitario, así como un programa de carácter económico.

En definitiva, nos encontramos ante la hoja de ruta de la dictadura franquista, ya que, como he comentado, no solo plasma el camino que va a tomar el franquismo en el ámbito laboral, sino también en el ámbito económico y en el social.

6.2 Análisis del Decreto.

El presente Decreto, aprobado el 9 de marzo de 1938, está conformado por 16 artículos o títulos, comenzando con el siguiente preámbulo:

Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre una ponencia del Gobierno, y que a continuación se publica.

PREAMBULO: Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado, Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar con aire militar, constructivo y gravemente religioso la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia. Para conseguirlo atendiendo por otra parte a cumplir las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política. Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española en la hermandad de todos. sus elementos sea una Unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de su poder.

*El Estado español, recién establecido, formula fielmente, con estas declaraciones que inspirarán su política social y económica, el deseo y la exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta Era nacional. Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza...*²⁶

²⁶ Decreto aprobando el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Boletín Oficial del Estado núm. 505, de 10 de marzo de 1938

Título I:

- En primer lugar, se nos habla del trabajo. Dice el primer apartado del artículo 1 que el trabajo es *la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.* (art.1.1)
- En segundo lugar, al ser algo personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía ni tampoco ser un objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de aquel que lo preste (art. 1.2)
- En tercer lugar, se nos dice que el derecho de trabajar es consecuencia de la obra divina, de Dios, para cumplir con su grandeza y prosperar por la patria. (art. 1.3)
- En cuarto lugar, nos dice el Decreto que el Estado valora el trabajo, *“fecunda expresión del espíritu creador del hombre”*, y que va a estar protegido por la fuerza de la ley, para hacerlo compatible con los fines individuales, familiares y sociales. (art. 1.4).
- En quinto lugar, se dice que el trabajo, como deber social, es exigido de manera imperativa en cualquier forma frente a todos los españoles no impedidos (art. 1.5)
- En sexto lugar, el trabajo se establece como uno de los mejores atributos que otorgan honor y jerarquía, constituyéndose ambos como títulos suficientes para pedir amparo al Estado (art. 1.6)
- En séptimo lugar, se nos dice que el trabajo es un servicio que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, ya que todo se hace por España (art. 1.7)
- En octavo lugar, se establece que todos los españoles tienen derecho al trabajo, siendo una satisfacción el ejercicio de este derecho una misión del Estado. (art. 1.8)

Título II:

- En primer lugar, el Estado se compromete a proteger al trabajador, a nivel personal y laboral, limitando la duración de la jornada laboral para que no sea extensa, otorgándole garantías de carácter defensivo y humanitario, prohibiendo el trabajo nocturno de mujeres y niños, se regulará el trabajo de domicilio y se libertará a la mujer casada en la prestación del taller y de la fabricará (art. 2.1)

- En segundo lugar, es el Estado el que mantendrá el descanso dominical como una condición en la prestación del trabajo (2.2)
- En tercer lugar, sin que ostente ninguna pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades de las empresas a nivel técnico, la ley obligará a que las festividades religiosas que impone la tradición junto con su asistencia sean impuestas (2.3)
- En cuarto lugar, queda declarado festivo nacional el 18 de julio, considerado como el festivo denominado “fiesta de la exaltación del trabajo” (art. 2.4)
- En quinto lugar, se establece que todo trabajador tendrá derechos a vacaciones anuales retribuidas (art. 2.5)
- En sexto lugar, nos dice el Decreto que se crearán las instituciones que sean necesarias para que las horas libres o recreos de los trabajadores puedan optar a actividades de ocio entre otro tipo de actividades (2.6)

Título III:

- En primer lugar, el sueldo o retribución debe ser mínimamente suficiente para que el trabajador tenga una vida digna. (art. 3.1)
- En segundo lugar, se establece el subsidio familiar por medio de los órganos pertinentes (art. 3.2)
- En tercer lugar, de manera gradual se tendrá que elevar el nivel de vida de los trabajadores siempre y cuando lo permita el interés nacional (art. 3.3)
- En cuarto lugar, el Estado deberá fijar las bases para que se establezca una regulación del trabajo en los que se establezcan los vínculos y relaciones entre trabajadores y empresas, que incluya de manera esencial tanto la prestación del trabajo como la remuneración por la realización de este, asistencia laboral, protección, entre otros ámbitos. (art. 3.4)
- En quinto lugar, por medio del Sindicato, el Estado deberá ser conocedor de si las condiciones económicas como laborales se correspondan al ejercicio que ejerce el trabajador (art 3.5)
- En sexto lugar, el Estado debe velar por la seguridad del trabajador (art. 3.6)

- En séptimo lugar, deberá informar la empresa a su personal de la marcha de la producción según lo establecido a nivel legal (art. 3.7)

Título IV:

- En primer y único lugar, este Título nos dice que *“El artesanado herencia viva de un glorioso pasado gremial será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.”* (art. 4.1)

Título V:

- En primer lugar, el primer apartado de este título V nos dice que las normas de trabajo en el ámbito agrícola deberán ajustarse a sus características junto con los cambios estacionales naturales. (art. 5.1)
- En segundo lugar, el Estado deberá prestar especial atención a la educación técnica del productor agrícola con el objetivo de capacitarle para poder realizar todos los trabajos exigidos. (art. 5.2)
- En tercer lugar, ostentarán disciplina y revalorización de precios de los principales productos con el objetivo de asegurar un beneficio mínimo para el empresario, y, consecuencia de ello, exigirle para los trabajadores jornales mejores (art. 5.3)
- En cuarto lugar, será necesario dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, junto con un huerto familiar, para que puedan satisfacer sus necesidades en cuanto alimentos se refiere y ocuparse del mismo los días de paro. (art. 5.4)
- En quinto lugar, establece el Decreto que se pretende blindar y mejorar la vida campesina, mejorando las condiciones higiénicas de pueblos y caseríos de España (art. 5.5)
- En sexto lugar, el Estado deberá asegurar a los arrendatarios una estabilidad en cuanto a cultivo se refiere a través de contratos a largo plazo para así poder tener unas garantías en caso de desahucio injustificado, así como una serie de mejores mediante amortizaciones que se hubiesen realizado en el predio mediante unas condiciones justas con arbitraje por parte del Estado (art. 5.6)

Título VI:

- En primer y único lugar, este título nos dice que deberá el Estado atender a los trabajadores del mar mediante instituciones adecuadas para así impedir la depreciación de la mercancía y también facilitarles el acceso a la propiedad pertinente para que puedan desarrollar su trabajo. (art. 6.1)

Título VII:

- En primer y único lugar, el presente título nos dice que se crearán las Magistraturas de trabajo, objeto de estudio del presente proyecto, con sujeción a este Fuero e impartir justicia a través del Estado (art. 7.1)

Título VIII:

- En primer lugar, se denomina al capital como instrumento de producción (art. 8.1)
- En segundo lugar, la empresa, al ser la principal productora, ordenará los elementos que la integran en una jerarquía que subordine los de orden de carácter instrumental a los de categoría humana, todo ello por el bien común. (art. 8.2)
- En tercer lugar, el jefe de la empresa deberá asumir el papel de responsable frente al Estado (art. 8.3)
- En cuarto lugar, todo el beneficio de la empresa junto con el interés del capital deberá ser aplicado de manera preferente a la formación de las reservas necesarias para la estabilidad empresarial y perfeccionar la producción, todo ello junto a mejorar la calidad laboral de los trabajadores. (art. 8.4)

Título IX:

- En primer lugar, el crédito se deberá ordenar atendiendo a dos necesidades, la de desarrollar la riqueza nacional y también debe ir dirigido a crear y sostener pequeño patrimonio agrícola, pesquero, entre otros sectores (art. 9.1)
- En segundo lugar, la honorabilidad y la confianza, basada en la competencia y en el trabajo, se constituyen como garantías para obtener créditos (art. 9.2)
- En tercer lugar, la usura será firmemente perseguida por el Estado (art. 9.3)

Título X:

- En primer lugar, la previsión proporcionará al trabajador la seguridad ante accidentes o infortunio. (art. 10.1)
- En segundo lugar, se verán incrementados los seguros sociales, tanto de vejez, de invalidez, maternidad, accidentes laborales, enfermedades profesionales, tuberculosis como de paro forzoso. (art. 10.2)

Título XI:

- En primer lugar, destaca este apartado que la producción nacional se constituye como una unidad económica al servicio único y exclusivo de la Patria, deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. (art. 11.1)
- En segundo lugar, los actos individuales o bien colectivos que en cierta manera perturben la normalidad productiva o atenten contra ella, serán considerados como delitos contra la patria. (art. 11.2)
- En tercer lugar, la disminución dolosa del rendimiento en el ámbito laboral será objeto de sanción (art. 11.3)
- En cuarto lugar, el Estado, de manera general, no será un empresario salvo que falte iniciativa privada o por necesidades superiores de la Nación. (art. 11.4)
- En quinto lugar, el Estado, bien por si mismo o a través de sindicatos, podrá impedir la competencia desleal en el ámbito productivo, así como también frente aquellas actividades que perturben el normal desarrollo económico nacional. (art. 11.5)
- En sexto lugar, el Estado reconoce la iniciativa privada como una fuente inyectora de la economía de la Nación (art. 11.6)

Título XII:

- El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como un medio para cumplir con las necesidades familiares, propias y sociales, pero eso no quita que toda forma de supervivencia económica esté subordinada al Estado. (art. 12.1)

- En segundo lugar, el Estado es el que asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los ciudadanos españoles las propiedades ligadas al ser humano, siendo esto un hogar familiar, herencia de tierra, así como los instrumentos para trabajar diariamente. (art. 12.2)
- En tercer lugar, se reconoce a la familia como el aspecto natural y fundamento de la sociedad, así como una institución moral (art. 12.3)

Título XIII:

- En primer lugar, la organización nacional sindicalista estará inspirada en los principios de: Unidad, Totalidad y Jerarquía. (art. 13.1)
- En segundo lugar, todos los factores de ámbito económico estarán dentro del nivel de la producción o servicios en sindicatos verticales, debiendo las profesiones liberales y técnicas organizarse de modo similar según lo establecido (art. 13.2)
- En tercer lugar, definimos el sindicato vertical como *“una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado”*. (art. 13.3)
- En cuarto lugar, las jerarquías de estos sindicatos recaen en militantes de F.E.T y de las J.O.N.S. (art. 13.4)
- En quinto lugar, *“El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional. El sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo”* (art. 13.5)
- En sexto lugar, este sindicato vertical tiene la potestad de iniciar, mantener e incluso fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física, profesional, previsión de auxilio y en general aquellas que tengan un carácter social y que susciten interés en cuanto a los elementos de producción. (art. 13.6)

- En séptimo lugar, se establecerán oficinas de colocación para poder otorgar o facilitar el empleo al trabajador en base a su aptitud y mérito (art. 13.7)
- En octavo lugar, es tarea de los sindicatos la de suministrar al Estado todos los datos para así poder hacer estadísticas de producción (art. 13.8)
- En noveno lugar, la ley sindical establece la forma de poder incorporar a la nueva organización las asociaciones económicas y profesionales más actuales. (art. 13.9)

Título XIV:

- En primer y único lugar, el Estado establecerá las pertinentes medidas del trabajador en cuanto a su protección del trabajo nacional se refiere, y, mediante Tratados de trabajo con otros territorios a nivel internacional, para así amparar a los españoles en el extranjero.

Título XV:

- En primer y único lugar, en el día en el que el presente Decreto se promulgue, España se encuentra aún en plena guerra civil, por lo que lo establecido en la presente ley es el contenido más esencial en ámbito laboral. (15.1)

Título XVI:

- Finalmente, y en último lugar, el Estado se compromete a incorporar a los jóvenes combatientes en los puestos de trabajo, honor o mando acorde a su estatus de “héroes”. (art. 16.1)

Una vez explicado el Decreto, el siguiente paso, será extraer los elementos más destacables del mismo, haciendo alusión al ámbito de los derechos y deberes del trabajador, los colectivos de ámbito laboral que encontramos, el totalitarismo que ejerce el Estado y que se ve reflejado en el propio Decreto entre otros aspectos:

JORNADA LABORAL	→	Jornada laboral limitada, con descansos retribuidos, festivos y vacaciones. Prohibido el trabajo nocturno a mujeres y niños.
RETRIBUCIONES POR TRABAJO	→	Se establece en el Decreto que el salario debe ser suficiente para que se ostente una vida digna, cabiendo la posibilidad de que en caso de beneficios empresariales se recompense y mejore el salario de los trabajadores. Se le atribuye al Estado mediante la intervención del Sindicato el seguimiento de si se está cumpliendo con este objetivo.
OBLIGACIONES Y DEBERES DE CARÁCTER LABORAL	→	Deberes de Lealtad, fidelidad y subordinación por los obreros, y protección y asistencia por los empresarios.
SEGUROS	→	Vejez, invalidez, maternidad, etc.
COLECTIVOS	→	Artesanos, trabajadores del mar, ámbito agrario, etc. Se establecen nuevas medidas de apoyo a estos sectores
LA MUJER Y LOS MENORES DE EDAD	→	Se hace mención en el texto a que tanto a los menores de edad como a las mujeres se les prohíbe el trabajo nocturno, así como también se incluye, respecto a la mujer, que <i>“se libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica, así como que se regulará el trabajo a domicilio”</i> .
PAPEL DEL ESTADO	→	Totalitarismo, es el encargado de “defender al trabajador”, tanto a nivel laboral como personal.
ÁMBITO ECONÓMICO	→	El capital se convierte en el medio de producción, siendo la empresa considerada como la productora y responsable frente al Estado. El jefe es el representante de la misma, el que ostenta ahí la autoridad sobre los trabajadores. Por último, tenemos el papel del Estado, que es totalitario y ante al que hay que rendir cuentas.

Con este último apartado, concluimos la explicación del Decreto que establece los Fueros del Trabajo, Decreto que aparece dos meses antes del establecimiento de las Magistraturas de trabajo y que se consolida como una carta de presentación a nivel laboral, económico y social que el franquismo pretende implantar, como una salvación de los españoles para así devolverles la Paz, la Justicia y el pan. Nos encontramos realmente ante un modelo laboral basado en la propiedad privada, con un Estado intervencionista, en el que se prohíbe cualquier tipo de agrupación sindical que apoye y luche por los derechos de los trabajadores.

VII. MAGISTRATURAS DE TRABAJO: REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES Y NO FIRMES POSTERIORES AL 18 DE JULIO DE 1936 ESTABLECIDAS POR DECRETO EN 1939

7.1 Invalidez de las actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.

El 15 de junio de 1939, un año después de la instauración por parte del Régimen franquista de las Magistraturas de Trabajo, se publicó el Decreto que permitía invalidar todas aquellas sentencias firmes dictadas por la jurisdicción de la II República a partir del 18 de Julio de 1936, así como aquellas que estuvieran pendientes de resolución, dependientes de los Jurados Mixtos anteriores a la fecha indicada.

El Decreto se encuentra conformado por ocho artículos, y comienza de la siguiente manera:

La Ley de ocho de mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto, a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando, con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de trece de mayo de 1938, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos dificultando, por ello, su normal y justa terminación. Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical, dispone el MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCION SINDICAL lo siguiente²⁷:

- Serán privadas de firmes aquellas sentencias citadas en el pretexto anterior, por lo que no producen efectos de cosa juzgada todas aquellas resoluciones dictadas con posterioridad a la fecha indicada (18 de Julio de 1936) dictaminadas en el ordenamiento jurídico de la II República por los Jurados Mixtos y Tribunales industriales, o bien por el Ministerio de Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo Social del Tribunal Supremo frente a los recursos interpuestos. (art.1)

- Podrán, a instancia de parte y ante el organismo competente, llevarse a cabo la revisión en un plazo máximo de tres meses desde la publicación del presente Decreto, produciéndose los siguientes efectos: (art. 2)

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal Supremo serán revisadas por el Tribunal en que dichos organismos ejerzan en la actualidad esa misma competencia y ostenten ese ámbito jurisdiccional.

B) En cuanto a las resoluciones del Ministerio de Trabajo que recaigan en recursos interpuestos contra sentencias dictadas por los Jurados Mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Todas aquellas sentencias de los Tribunales industriales, junto con las resoluciones dictadas por los jurados mixtos, independientemente de que no hayan sido o si recurridas y siempre que en este segundo caso no se haya dictado una resolución al respecto, serán revisadas por la Magistratura de Trabajo que tenga asumida la competencia de los ya desaparecidos Tribunales

²⁷ Decreto de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936

industriales o Jurados Mixtos. Las normas procesales que se aplicarán son las que encontramos en los artículos 482 y siguientes del Código de Trabajo.

- Los recursos contra los fallos dictados por los Jurados Mixtos que sean anteriores a 18 de julio de 1936 y que estén pendientes de resolución por parte del Ministerio de Trabajo, tendrán resolución por el de Organización de Acción sindical, en los casos, formas y plazos que encontraremos en los artículos siguientes. (art. 3)
- La Resolución frente a un recurso podrá ser solicitada por las partes en un plazo de 30 días a través del pertinente escrito dirigido a la Magistratura de Trabajo que haya asumido la competencia perteneciente al Jurado Mixto que dictó la sentencia. En la petición de resolución del recurso, las partes deberán indicar:

1. Nombre
2. Apellidos
3. Domicilio de las partes litigantes
4. Indicar quien interpuso el recurso
5. Jurado Mixto que conoció la reclamación
6. Fecha de la sentencia
7. Causa de la demanda inicial

En caso de que se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera acompañarse de los documentos a presentar, se le permitirá al solicitante subsanar el error en un plazo de 5 días (art. 4)

- Deberá acompañar a la solicitud: (art. 5)
 - a) *Copia literal de la sentencia recurrida.*
 - b) *Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.*
 - c) *Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.*

d) *De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, debe acompañarse copia para su entrega al colitigante; La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defensión insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior reas, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.*

- Una vez recibida la solicitud junto con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y entregará las copias a la parte contraria, otorgándole un plazo de 15 días para que conteste, bien reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de la sentencia. En el caso de que esta parte hubiera constituido el depósito, se le requerirá para que, en igual término, presente el resguardo pertinente y si hubiese sido recurrente también deberá acompañarlo de la copia del recurso. A falta del resguardo y de la copia deberá presentar una declaración jurada en los extremos esenciales de ambos documentos y, en caso de que los interesados no acompañen con el resguardo del depósito del importe en el que se constituyó, el Magistrado de Trabajo tendrá que solicitar una certificación de este en el que conste el importe, su fecha, quién lo realizó y en concepto de que, debiendo esa certificación unirse al expediente. Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos. Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado establecerá las diligencias, dentro de tercero día, a la orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical. (art. 6)
- En caso de que se negara la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo solicitará en comparecencia a las partes en el plazo de diez días, a fin de que sí aclaran o se ponen de acuerdo sobre la autenticidad de aquella, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes. Del resultado de esto se otorgará la oportuna acta. El Magistrado, en plazo de 5 días, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados, no cabiendo contra resolución recurso. (art. 7)

- Aquellas resoluciones de recursos que sean competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio. (art. 8)
- Disposición adicional. El presente Decreto tendrá aplicación directa en aquellas provincias o territorios, por las Autoridades correspondientes, en los que se hubiesen dictados bandos o cualquier tipo de orden análoga a los fines que se señalan, siempre y cuando no se hubiera hecho un uso por parte de los interesados de los beneficios concedidos y sin que puedan las partes ejercitar de nuevo esos derechos con esta disposición.

VIII. CONSOLIDACIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO: LEY ORGÁNICA DE LA MAGISTRATURA DE TRABAJO DE 1940

8.1 Análisis del nuevo Decreto que consolida las Magistraturas de Trabajo.

Dos años después de la llegada del Decreto que establecería las Magistraturas de Trabajo, llegaría la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de Octubre de 1940, que vendría a consolidarlas y formalizarlas de una manera más eficiente, siendo más precisa en cuanto al modo de organización, su concepto, cuestiones de ascensos, excedencias, destituciones de Magistrados, la responsabilidad civil junto con la criminal que estos ostentan, las Secretarías, entre otros aspectos que comentaremos a continuación.

La Ley contiene un total de tres Títulos, y está formada por 51 artículos junto con una disposición adicional y una final derogatoria.

Comienza así la presente ley que vamos a explicar:²⁸

Nació la Magistratura del Trabajo por Decreto de 13 de mayo de, 1938, con el carácter provisional que las circunstancias impusieron. Más de dos años de actuación de estos Organismos de auténtica justicia social los han prestigiado y dado carta de naturaleza en

²⁸ DECRETO de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha, BOE VIERNES, 7 JULIO 1939 nº188

nuestro ordenamiento jurídico. La realidad, que muestra esos resultados, impone también la necesidad imperiosa de no retardar más la organización definitiva de esta Institución, a la que tan alta misión se encomienda; lo que, por otra parte, constituye trámite obligado para llegar a establecer las normas que aseguren la efectividad de un procedimiento en materia social rápido y gratuito y de garantía plena para los litigantes. Aspiración que en breve vendrá a completar la perfecta y acabada regulación en sus dos aspectos—orgánico y procesal—de esta función de justicia que asigna al Estado la declaración séptima del Fuero del Trabajo.

Expuestas las motivaciones o el preámbulo que establece la ley, vamos a explicarla en detalle.

Comenzando con el Título primero, su primer capítulo es nombrado “*De la Magistratura y del Tribunal Central del Trabajo*”:

- Se nos hace una definición de la Magistratura de Trabajo: *El Estado crea la Magistratura del Trabajo, como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que, en el campo del trabajo, perturben el orden económico establecido o simplemente observaren conducta incompatible con el honor profesional. Para ello, interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones.* (art. 1)
- La Magistratura de Trabajo está vinculada tanto administrativa como disciplinariamente al Ministerio de Trabajo, en cuyo presupuesto estarán incluidas aquellas partidas necesarias para asistir económicamente en materia de personal, locales y materiales necesarios. (art. 2)
- Los Magistrados de Trabajo conforman un cuerpo independiente, dividido en clase por el Ministerio que lo determine y ostentan Escalafón propio. (art. 3)
- El inspector general de las Magistraturas, así como los jefes de sección de la Dirección General, recibirán su asignación cuando haya vacantes, debiendo recaer el nombramiento por el director general en un magistrado de primera clase. (art. 4)
- Las tareas que recibe el inspector General de las Magistraturas son las de realizar el examen y comprobar el funcionamiento de los estos organismos en todo el territorio nacional, así como velar por su cuidado y perfección. De manera detallada, también deberá hacer frente a las siguientes tareas: *Recibirá cuantas quejas y sugerencias de toda índole le sean dirigidas en tal orden, ya provengan de los particulares o de los*

funcionarios de la Magistratura, comprobando las primeras por si pudieran ser objeto de materia disciplinaria y trasladando las últimas con su informe, si fueran apreciables, al director general. Deberá visitar con la mayor frecuencia posible las Magistraturas, imponiéndose en su actuación y ambiente creado por ellas en el territorio de su jurisdicción, informando detalladamente al director general, el cual podrá ordenarle, a "su iniciativa o a propuesta del propio Inspector, nuevas visitas a jurisdicciones determinadas y será oído en cuantas cuestiones afecten al Cuerpo de Magistrados del Trabajo y sus Auxiliares (art. 5)

- A nivel territorial, la base de jurisdiccional es la provincia, habiendo en cada una un Magistrado de Trabajo. (art. 6)
- En cuanto a las plazas para ostentar el cargo de Magistrado de trabajo, procederán por parte del Orden Ministerial, habiendo previamente concurso entre los funcionarios de la carrera Judicial pero también fiscal. Además, esos funcionarios seguirán perteneciendo sus respectivos Escalafones como “excedentes forzosos”, pero ahora son dependientes del Ministerio de Trabajo. Aquellos que fueran aspirantes a la Judicatura o al Ministerio Fiscal, serán nombrados Jueces o Abogados Fiscales cuando les corresponda, aunque, en caso de que no pudieran cubrir el cargo de Magistrado de Trabajo, podrán realizar el acceso por oposición entre abogados mayores de 23 años. (art. 7)
- Los Magistrados de Trabajo deberán hacer posesión de sus cargos dentro del plazo que se señale en su momento, debiendo prestar juramento al director general al tomar el cargo (art. 8)
- Por el ámbito de los honores, su tratamiento y los distintivos, los magistrados del trabajo ostentarán un reconocimiento similar a los de la Audiencia y serán considerados como Autoridades judiciales provinciales. Su salario se fijará en los presupuestos del Estado, recibiendo un incremento de 500.000 pesetas por cada 3 años de cargo ejercido. (art. 9)

- Esos funcionarios tendrán el deber de residencia en la capital de la jurisdicción pertinente en la que se encuentren, las cuales únicamente podrán abandonar los días inhábiles de actuación judicial previa autorización del director general. (art. 10)
- Deberán en los tres primeros meses de cada año las Magistrados entregar a la dirección general una memoria sobre las actuaciones dadas el anterior año, comentando los casos con mayor relevancia en los que hayan participado, cuáles eran los problemas, como los resolvieron y comentar cualquier aspecto legal que consideren que sea deficiente a la hora de dictar sentencia (art. 11)
- Entre las incompatibilidades para ser Magistrado del Trabajo encontramos: (art. 12)
 - a) Ejercer la Abogacía o cualquier otra profesión
 - b) Ejercicio en la industria o comercio dentro de la jurisdicción
 - c) Cualquier otro cargo retribuido.
- El director General se encargará de designar hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones en las que no exista más que una Magistratura, debiendo recaer su nombramiento en personas reconocidas por sus actos, junto con tres condiciones: Mayor de 25 años, licenciado en Derecho, no estar ni haber sido procesado en una causa criminal. Además, los magistrados que sean suplentes, en el ejercicio de sus cargos, ostentan todos los honores que aquellos a los que sustituyen, aunque para estos sustitutos no rigen las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior (art. 13)
- Establecida la jurisdicción en todo el territorio nacional y para poder conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por estas magistraturas, se constituye el Tribunal Central del Trabajo, integrado por el General del Ramo, su presidente, junto con cuatro magistrados del trabajo que han sido designados por el ministro a propuesta del director General (art. 14)
- Este tribunal actuará con el presidente y dos magistrados, siendo asistidos por el secretario o un Vicesecretario. En caso de sustitución del presidente, el ministro de Trabajo a propuesta de aquel nombrará vicepresidente a unos de esos dos magistrados mencionados anteriormente. (art. 15)

En segundo lugar, el Capítulo II nos habla de los ascensos, los traslados, las licencias, las excedencias y las jubilaciones en el ámbito de las magistraturas del trabajo:

- Los ascensos tendrán efecto desde el momento en el que se produzca la vacante (art. 16)
- Los magistrados del trabajo, independientemente del destino que desempeñe por su cargo, solo podrán ser trasladados a su instancia, pues el funcionario que desee servir a una magistratura distinta de la que ocupa, tendrá que realizar un escrito a la dirección general, y, una vez haya vacante, será provista con el más antiguo que la solicitara (art. 17)
- Los magistrados de trabajo tendrán derecho a un mes de vacaciones, con un total de hasta 30 días, que deberán solicitar a la dirección general, aunque también podrán disfrutar de permisos por asuntos propios o enfermedad, permisos los cuales podrán disfrutar de hasta tres meses previa justificación, aunque el sueldo variará dependiendo de la situación (art. 18)
- Pasado un año del ejercicio en el cargo, los magistrados podrán solicitar una excedencia voluntaria de la cual podrán disfrutar por un plazo mínimo de un año. Para ello, será necesario que lo comunique así el ministerio de trabajo al de justicia. *Podrán reingresar, previo expediente de honorabilidad instruido por él Inspector general de las Magistraturas, ocupando la primera vacante de su categoría que no haya sido solicitada por Magistrado en activo perteneciente a la misma. Si transcurridos diez años de excedencia voluntaria el Magistrado no hubiera solicitado el ingreso, será dado de baja en el Escalafón de Magistrados del Trabajo. Serán declarados excedentes forzosos al ser nombrados para cargos que lleven aneja esta situación. Al cesar en ellos se reintegrarán a su categoría en la primera vacante, teniendo derecho a ocupar la que desempeñaban antes de la excedencia tan pronto como se produzca.* (art. 19)
- En caso de que el Ministerio acordara en el ejercicio de sus facultades lo establecido en el artículo 6 de esta ley, suprimir una magistratura, aquel que estuviera desempeñando quedará en excedencia forzosa, y, en caso de que la suprimiera volviera en activo o hubiera varias en la misma localidad con alguna vacante, el magistrado anterior tendría derecho preferente sobre ella sin que ello suponga perder antigüedad en el Escalafón (art. 20)

- *Los magistrados del Trabajo podrán ser jubilados voluntaria o forzosamente.*
- *Dichas jubilaciones se regirán por los preceptos aplicables a los funcionarios judiciales (art. 21)*

En tercer lugar, el Capítulo III nos habla de las destituciones y suspensiones de los Magistrados de Trabajo:

- Los Magistrados no podrán ser destituidos ni suspendidos salvo por las causas establecidas por ley (art. 22)
- Procederá la destitución: (art. 23)
 - 1) Por sentencia firme
 - 2) Por sentencia firme que imponga una pena correccional.
 - 3) Por acuerdo del ministerio de trabajo a propuesta del tribunal de honor
 - 4) Por resolución dictada en expediente disciplinario en virtud de lo establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley.
 - 5) *Los Tribunales que pronunciaren la sentencia a que se refieren los números I y II de este artículo, remitirán certificación de ellas al Ministerio de Trabajo para que pueda proceder a la provisión de la vacante. Los funcionarios destituidos no podrán volver al servicio de la Magistratura del trabajo.*
- Procede la suspensión: (art. 24)
 1. *Por auto del Tribunal que admita querrela por delito cometido en el ejercicio de las funciones del acusado (durará hasta que se dicte auto denegando el procesamiento o quede sin efecto, termine por sentencia absolutoria, entre otras circunstancias)*
 2. *Por acuerdo del Tribunal que dicte procesamiento en causa sobre cualquier clase de delito. (durará hasta que se deje sin efecto el procesamiento, haya sobreseimiento o absolución).*
 3. *Por acuerdo ministerial, en el curso' de un expediente disciplinario. (dura hasta que recaiga resolución en el expediente)*
 4. *Por vía de corrección disciplinaria. (causas y duración establecidas en los artículos 49 y 50 de esta ley).*

Los Tribunales, en los casos primero y segundo, remitirán la copia pertinente de la resolución al Ministerio de Trabajo, para que pueda tener efectividad la suspensión.

- La suspensión en los apartados primero, segundo y tercero de los artículos anteriores tendrá consigo la privación de una reducción del 50% del sueldo, salvo que la causa o expediente sea favorable, que se le abonará la parte que hubiera dejado de percibir. En el cuarto caso dependerá de la disciplina que lo acuerde. (art. 25)

En cuarto lugar, el capítulo IV nos habla de la responsabilidad civil y criminal de los Magistrados:

- *La responsabilidad civil de los Magistrados del Trabajo Se regulará conforme a las disposiciones del capítulo II, Título V, de la Ley Orgánica del poder Judicial y Ley de 5 de abril de 1904.* (art. 26)
- *Se exigirá responsabilidad criminal a los Magistrados del Trabajo en los casos y forma que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La competencia corresponderá a la Sala Segunda del Tribunal Supremo* (art. 27)

Explicado el apartado de los magistrados del trabajo, vamos a explicar las Secretarías de las Magistraturas de Trabajo, explicada en el Título II de la presente ley.

El primer Capítulo, titulado “De los secretarios”, nos dice lo siguiente:

- Los secretarios de la Magistratura de Trabajo serán considerados como funcionarios públicos, estando su escalafón integrado en la misma clase que la de los magistrados. Su dotación será la fijada en los presupuestos del Estado (art. 28)
- *Serán obligaciones de los secretarios las que señale la Ley orgánica Judicial, Disposiciones complementarias y cuantas se fijen en esta Ley* (art. 29)
- Tanto estas Secretarías como las Magistraturas estarán abiertas al público bajo la responsabilidad del secretario los días hábiles que se establezcan en el Boletín oficial de la provincia. (art. 30)
- *Los secretarios de las Magistraturas del Trabajo llevarán, necesariamente, los siguientes libros: 1. Registro General de Entrada y Salida de Asuntos; 2. Personal; 3. Archivo de Expedientes y Documentos; 4. Exhortos. Cartas órdenes y Suplicatorios, y 5. Depósitos y Consignaciones. El secretario del Tribunal Central llevará, además de los tres primeros libros anteriormente citados, los de; Conocimiento o entrega de autos. Votos reservados, ponencias y Cartas-órdenes y Suplicatorios. Se llevarán también los libros auxiliares que las necesidades aconsejen o acuerde la Dirección General.* (art. 31)

- Si en una misma localidad hubiera más de una magistratura, los asuntos se irán sorteando por el Decanato (art. 32)
- Los secretarios tienen el deber de vivir en la capital de la jurisdicción a la que pertenezcan y solo podrán abandonarla con autorización como ocurría con los magistrados, por vacaciones o licencias entre otras circunstancias (art. 33)
- No podrá un secretario alternar su puesto con otro retribuido del Estado, la provincia o el municipio (art. 34)
- Excepcionando la primera provisión, el ingreso en el cuerpo de secretarios de los magistrados del trabajo tendrá lugar por la última categoría (art. 35)
- El nombramiento de los secretarios será realizado por parte del director general, tomando posesión en el plazo señalado y, al igual que los magistrados, deberán jurar ante el magistrado del que dependan. (art. 36)
- Las plazas estarán previstas por concurso oposición entre abogados. (art. 37)

El segundo capítulo nos habla de los ascensos, traslados, excedencias y jubilaciones de los secretarios, al igual que ya nos hablaba la ley de las mismas situaciones, pero con los magistrados.

- En materia de ascensos se regirá por antigüedad en el escalafón. (art. 38)
- En cuanto a los traslados, se aplica el mismo criterio que el descrito para los magistrados en el artículo 18 de esta ley (art. 39)
- En materia vacacional y licencias, se aplicarán las mismas circunstancias que a los magistrados, que le serán concedidas por: (art. 40)
 - a) *Por el presidente del Tribunal Central a los secretarios de este, cualquiera que sea el plazo de duración dentro de los fijados en el artículo 18 de esta Ley.*
 - b) *Por el Magistrado del Trabajo en cuya jurisdicción presten sus servicios, si no excediera de quince días.*
 - c) *Por la Dirección General cuando fuese por un plazo mayor, previo informe favorable del Magistrado correspondiente*
- Sobre excedencias y jubilaciones, se aplicarán los mismos criterios que a los Magistrados en virtud de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de esta ley. (art. 41)

En tercer lugar, dentro de este apartado de las Secretarías de las magistraturas, el capítulo III nos habla de las suspensiones, destituciones y de la responsabilidad tanto civil como criminal de estas figuras:

- Se regirán las mismas condiciones que a los magistrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 23 y 24, salvo el tercer apartado del artículo 23, sobre las destituciones y suspensiones de sus cargos, debiendo añadir también lo establecido en el artículo 25. (art. 42)
- En el aspecto de la responsabilidad civil o criminal, se aplicará el mismo reglamento que a los funcionarios públicos (art. 43)

El Capítulo IV nos hace mención del personal auxiliar de las Secretarías:

- A esas Secretarías se les adscribe el personal de Oficiales y auxiliares que requieran, teniendo estos funcionarios una remuneración fijada en los presupuestos del trabajo, y siendo establecidos sus derechos y obligaciones por el ministerio de trabajo (art. 44)

El capítulo V nos habla de los Subalternos de la Magistratura:

- Tanto en el Tribunal de Cuentas como en la magistratura, habrá los alguaciles que la dirección general considere previo informe del Magistrado pertinente, correspondiendo su nombramiento y separación al director general y gozará de aquellos privilegios que se fijen en los presupuestos, teniendo también derecho a excedencias y jubilación. (art. 45)
- Para poder ser nombrado alguacil deben cumplir unos requisitos: (art. 46)

Primero. Ser español.

Segundo. Mayor de veintitrés años.

Tercero. Haber observado buena conducta.

Cuarto. No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Quinto. Saber leer y escribir y no hablarse físicamente impedido.

- Respecto a las plazas vacantes, la dirección general las sacará a concurso dando publicidad a través del BOE, dando un plazo de 20 días para solicitarlas, debiendo ir acompañadas las solicitudes que certifiquen el cumplimiento de las condiciones mencionadas, así como los méritos que se tengan. En los 10 días siguientes a que termine el plazo, la dirección general atendiendo a los méritos de los solicitantes, realizará los nombramientos sin posibilidad de recursos (art. 47)

Llegamos ahora al Título III, que nos habla de la jurisdicción disciplinario:

- Se encuentran bajo esta jurisdicción disciplinaria los Magistrados, secretarios y el resto de los auxiliares mencionados, correspondiendo esta jurisdicción al ministerio. (art. 48)
- Los magistrados serán corregidos de manera disciplinaria por los motivos establecidos en la ley orgánica del poder judicial y sus disposiciones complementarias. Además, los secretarios y auxiliares deberán serlo solo por lo aludido en el artículo anterior. (art. 49)
- *Las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios de cualquier Cuerpo de la Magistratura del Trabajo son:* (art. 50)
 - Primero. Apercibimiento.*
 - Segundo. Multa de uno a quince días de haber.*
 - Tercero. Traslado.*
 - Cuarto. Postergación para ascensos de seis meses a cinco años.*
 - Quinto. Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.*
 - Sexto. Destitución.*

Por último, el Capítulo II de este apartado nos habla de los tribunales de honor en su último artículo.

- Para poder juzgar la conducta de los Magistrados del trabajo, bien por actos o por omisiones que no tengan ningún tipo de sanción expresa en las leyes penales o ámbito correccional, serán reunidos en el Tribunal de Honor, en base a lo establecido en el decreto del 21 de junio de 1926 junto con su reglamento del 22 de noviembre de ese mismo año, aunque con las siguientes modificaciones:

El acuerdo para su constitución lo adoptará siempre el director general, por propia iniciativa o a propuesta de tres o más Magistrados.

El Tribunal de Honor se constituirá automáticamente por los cinco Magistrados que precedan en el Escalafón a aquel cuya conducta ha de ser juzgada, y, en su caso, hasta completar ese número, por los que ocupen los puestos finales del Escalafón en la última categoría.

Los Magistrados que integren este Tribunal no han de tener tacha en su expediente. La Dirección general designará el lugar donde hubiere de celebrar sus reuniones. Será presidente el Magistrado más antiguo, actuando de secretario el más moderno.

El acta de la reunión, con el fallo recaído, se remitirá a la Dirección general, que lo elevará al ministro para su ejecución.

Únicamente por no haberse cumplido las normas y garantías establecidas podrá el ministro, a propuesta del director general, oído el Inspector general de las Magistraturas, decretar la nulidad del fallo, en cuyo caso la misma resolución acordará que se constituya nuevamente el propio Tribunal.

Para concluir, nos encontramos con una disposición adicional y una final derogatoria, que dicen lo siguiente respectivamente:

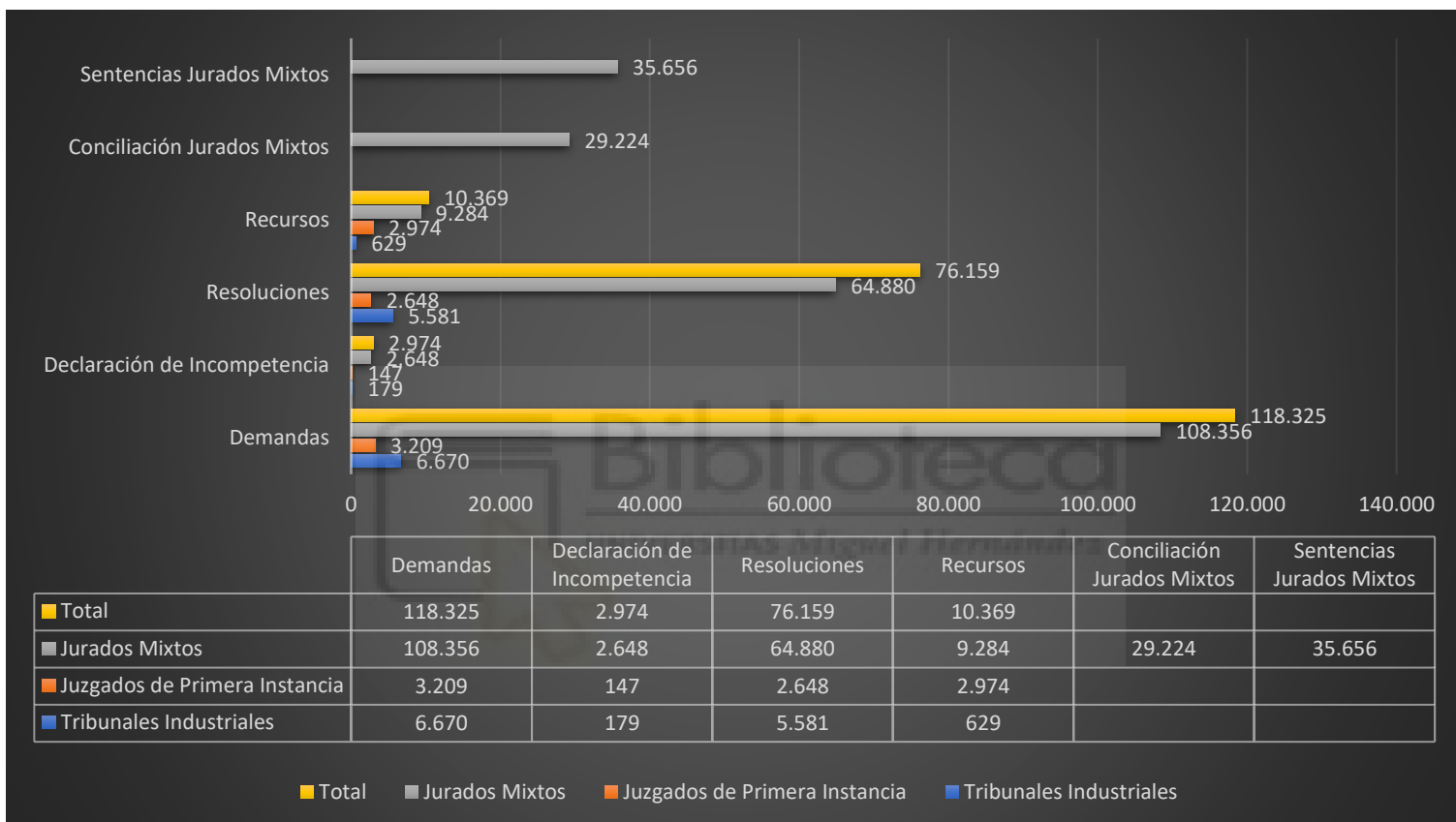
- *Disposición adicional. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de. esta Ley.*
- *Disposición final derogatoria. Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de la presente Ley, en cuanto se opongan a la misma.*



IX. PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS

A modo de completar el presente proyecto, vamos a detallar a través de una base estadística los procedimientos tramitados a modo de hacer una comparativa entre la legislación establecida en 1912 y 1938, es decir, con la legislación de los tribunales industriales y la de las magistraturas de trabajo³⁰.

ASUNTOS TRAMITADOS A NIVEL NACIONAL. AÑO 1933²⁹

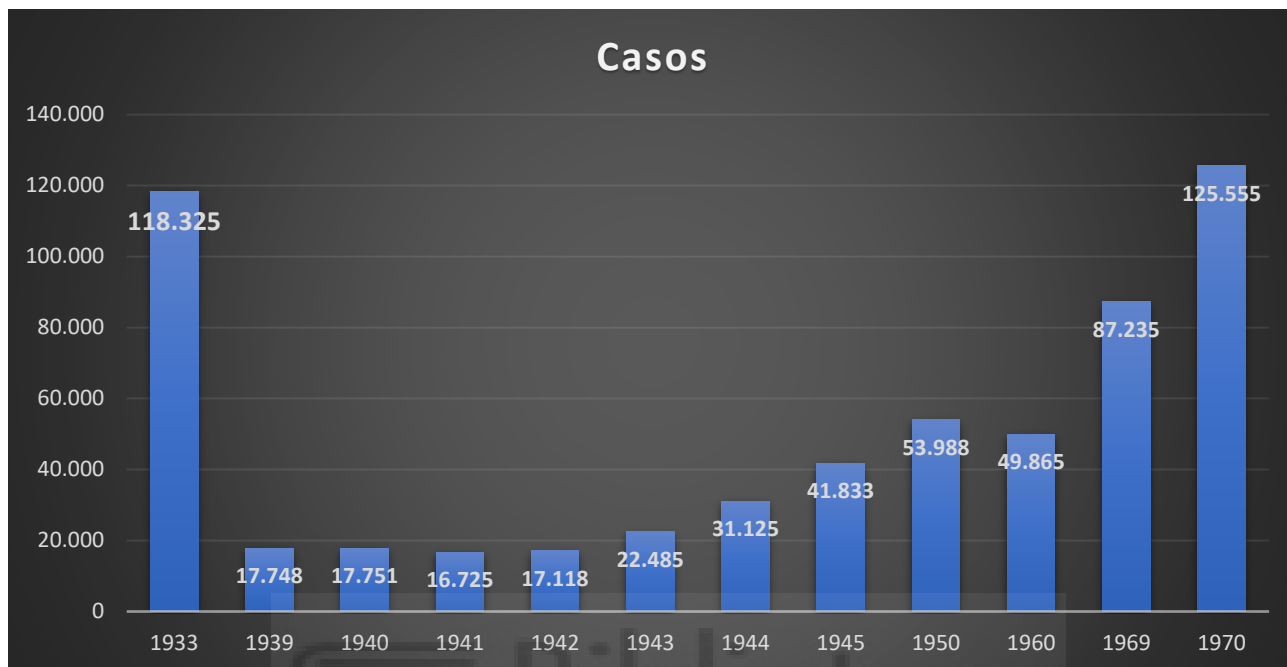


Gráfica 1: FUENTE: Anuarios estadísticos INE 1931 a 1940. Tabla de elaboración propia.

²⁹ Instituto Nacional de Estadística: Anuarios estadísticos de 1931 a 1940, año 1933. Datos nacionales de los tribunales industriales, jurados mixtos y juzgados de primera instancia en materia Social.
<https://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispatcher.do?td=102764&ext=.pdf>
<https://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispatcher.do?td=102768&ext=.pdf>
<https://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispatcher.do?td=102763&ext=.pdf>

³⁰ Marín Marín, J. *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939- 1940)* 2015, p. 696.

Estos datos corresponden al año 1933 a las instancias mencionadas, pero a continuación, vamos a ver la evolución de los casos tramitados a lo largo del siglo XX, a nivel nacional en las magistraturas de trabajo³¹.



Gráfica 2. FUENTE: Anuarios estadísticos INE, asuntos tramitados años 1933 a 1970³².
Elaboración propia.

Como podemos observar, durante los años de post guerra el número de casos se queda estancado y es muy reducido en comparación con los números que vemos del año 1933, es decir, con la anterior legislación en la que existían los tribunales industriales y Jurados mixtos frente a la ley franquista. Por otro lado, sí que es cierto que a partir del año 1943 vemos un incremento década tras década en el número de demandas presentadas, llegando a alcanzar más de 120.000 demandas en los comienzos de la década de los años 70.

³¹ Marín Marín, J. *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939- 1940)* 2015, p. 697.

³² Instituto Nacional de Estadística: Anuarios estadísticos de 1933 a 1970. Datos nacionales de los tribunales industriales, jurados mixtos y juzgados de primera instancia en materia Social.
<https://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=160671&ext=.pdf>

Entre las materias que encontramos vemos que son por cuestiones salariales, despidos, accidentes laborales, entre otros aspectos, aunque sí que podemos decir que las demandas por temas salariales eran las que más se interponían.

Como he comentado antes, vemos un estancamiento de interposición de demandas entre los años 1939 y 1942. Al haber analizado previamente el nuevo fuero de trabajo y las magistraturas del trabajo, podemos considerar que ante la nueva legislación franquista que precisamente apoyaba más al empresario y al ser una legislación intervencionista, el obrero, ante la desigualdad de trato y pese a sufrir situaciones que atentaban contra sus derechos laborales, decidía no interponer las demandas pertinentes, ya no solo por el temor a una sentencia que le pudiera perjudicar o traer consecuencias, si no también hay que tener en cuenta la precaria situación económica que atravesaba el país, que acababa de salir de la guerra y que aún se buscaban represaliados del bando republicano, por no hablar de la imposibilidad de la mayoría de poder contratar a un abogado

X. JURISPRUDENCIA DE AMBAS ETAPAS: RESOLUCIÓN DE CASOS EN BASE A LAS DIFERENTES LEGISLACIONES.

A continuación, vamos a exponer dos sentencias en las que se aplican las dos leyes objeto del presente proyecto, en las que observaremos los elementos que hemos ido exponiendo a lo largo del proyecto.

Sentencia 27 de diciembre de 1930. Social. horas extraordinarias. acuerdos entre patronos y obreros.

La primera de ellas está fechada el 27 de diciembre de 1930, de ámbito social en materia de horas extraordinarias, por acuerdo entre patronos y obreros.

En este caso, se presentó una demanda cuya cuestión a resolver, era el pago de unas cantidades en conceptos de salarios devengados por unas horas extraordinarias. El demandado se negó a pagarlas alegando que los trabajadores ya reciben una paga superior a los obreros de la localidad. El demandado fue absuelto, pero el obrero demandante reclamó a través de un recurso de casación esta resolución ante el Tribunal Supremo (en adelante TS).

Respecto a este recurso, el TS responde que respecto a aquello que se alega por el actor, carece de base en cuanto a la prueba practicada y tampoco se demuestra que se pueda aplicar el apartado 7º del artículo 1692 de la LEC.

En cuanto a esa jornada de 8 horas de trabajo, conforme a lo establecido en el Real Decreto de 3 de abril de 1919, solo podría no ser aplicado si habláramos de que el trabajo realizado sea unas de las excepciones que recoge los reales decretos de 15 de enero de 1920, en base a los artículos 4º y 6º, con la ratificación de la orden aprobada en 1926, que decía que solo podrá pactarse un aumento de jornada laboral en casos de urgente necesidad, pero, eso sí, teniendo en cuenta una serie de límites respecto a las horas.

En este caso, el trabajador desempeña su tarea laboral en una fábrica de harinas, por lo que al no encontrarse entre las excepciones que hemos comentado y al haber trabajado 10 horas, es decir, dos horas más del límite, se le deberán abonar las horas extra trabajadas.

Sentencia 27 de diciembre de 1930. Social. horas extraordinarias. acuerdos entre patronos y obreros.

Demanda sobre pago de cantidad en concepto de salarios devengados por horas extraordinarias trabajadas como obreros de una fábrica de harina, a la que se opuso el demandado alegando que los actores percibieron una retribución con más cantidad diaria que jornal medio de un obrero en la localidad. Estimada esta oposición, declarando probado el hecho de su fundamento juzgado a quo dicto sentencia absolutoria, contra ella, interpuso el obrero actor reclamante recurso de casación por infracción de ley invocando como violado el artículo 6º de la real orden el 15 enero de 1920. El tribunal Supremo declara haber lugar al recurso por los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: que los razonamientos que se alegan por el actor, en apoyo del primero de los motivos consignados en este recurso, carecen de base porque debidamente apreciadas por el juzgador de instancia en cuanto al particular que se impugna la prueba practicada en autos, no se ha demostrado la existencia del alguno ni al efecto se ha invocado el número 7º del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil.

CONSIDERANDO: que, para que el régimen de la jornada máxima de 8 horas de trabajo que con carácter general, establece el real decreto de 3 de abril de 1919 deje de tener aplicación, es condición precisa que el trabajo prestado sea de aquellos que por su índole constituyan las excepciones enumeradas en la primera de estas dos reales órdenes de 15 de enero de 1920, pues fuera de estos casos la norma reguladora nosotras que la prevenida en los artículos 4º y 6º de la primera de los reales órdenes de esta fecha aclarada y ratificada por la de 6 de agosto de 1926 que, únicamente consciente, autoriza pactos con aumento del máximo de jornada en

circunstancias de urgente necesidad y dentro de ciertos límites en cuanto al número de horas: y como el oficio de obrero de fábrica de harinas ejercida por el recurrente B.T.T. no figura entre los determinantes de excepción al régimen legal y la sentencia recurrida estima probado que la jornada que este obrero trabajó fue la de 10 horas, es obvio que deben pagarse como extraordinarias las dos que excedan de la máxima señalada con el aumento del 20 por 100 que marca la primera de las expresadas reales órdenes, sin que a ello sirva de obstáculo a la afirmación que contiene la sentencia de que estas horas extraordinarias hubieron remuneradas al hacerlo las 10 de las jornadas prestadas y que deduce el hecho probado de que los obreros reclamantes cobraban sin protesta un jornal superior al regulador de un bracero en la localidad, pues aunque este hecho ofreciera los caracteres no ya de un pacto tácito, como parece inferir el juzgado, sino expreso y categórico carece de valor jurídico para privar al obrero de la retribución a que por dicho exceso de jornada tiene conforme a los preceptos de que se hizo mérito y que al no ser debidamente aplicados han sido infringidos por la sentencia así como los demás que con ellos relacionados se citan en el segundo motivo del recurso.

Sentencia 5 de enero de 1940. social. Horas extraordinarias. Competencia.

En segundo lugar, nos encontramos con una sentencia de 5 de enero de 1940, del ámbito social, también sobre horas extraordinarias. Lo peculiar de este caso es que nos encontramos ante una revisión de sentencia anterior a la llegada de las magistraturas de trabajo.

El demandante acudió al Tribunal Industrial para reclamar una cantidad al ayuntamiento para reclamarle que, como trabajador de dicha corporación, había trabajado horas extras para esta que no se le había abonado. El ayuntamiento alegó incompetencia del tribunal ya que el trabajador no era un trabajador manual, si no un funcionario que se encuentra bajo un reglamento específico, y que, en todo caso, esas horas extras estarían remuneradas a través del disfrute de casa-habitación. El ayuntamiento finalmente sería condenado el 12 de abril de 1934, pero se interpuso recurso de casación ante el TS y este lo estima en 1940 (permite la revisión, como hemos comentado en el apartado pertinente del presente proyecto), estableciendo la incompetencia del Tribunal industrial decretando la nulidad de lo dictado.

En este caso, el TS alega que el actor no tiene la condición de obrero, ni los jefes la condición de patrono, así como que el trabajador se encuentra bajo un reglamento especial, ni ser su relación contractual otra que la de un empleo público faltan las condiciones subjetivas y objetivas de, según los artículos 433 y 427 del código de trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de enjuiciamiento civil se decretó de oficio la incompetencia del tribunal industrial de Cádiz para encender del presente pleito.

Sentencia 5 de enero de 1940. social. Horas extraordinarias. Competencia.

D.P. formuló demanda en reclamación de cantidad contra el ayuntamiento de C., alegando que como practicante de dicha corporación había trabajado horas extraordinarias que debía hacerle abonadas. El ayuntamiento, en el acto del juicio, formuló la excepción de incompetencia del tribunal industrial por no ser el actor un trabajador manual sin un funcionario que se rige por un reglamento y que en todo caso las horas extraordinarias, que dice trabajadas, estaban remuneradas con el disfrute de casa-habitación.

El tribunal industrial de Cádiz, previo veredicto del jurado dictó sentencia con fecha 12 de abril de 1934 desestimando la excepción propuesta y condeno al ayuntamiento al pago de 3118,17 pesetas por las horas extraordinarias y dominicales trabajadas. Interpuso la parte demandada recurso de casación por infracción legal y el tribunal Supremo estima el recurso declarando la incompetencia del tribunal industrial y decretando la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERANDO: que la incompetencia de jurisdicción alegada en la primera instancia y que constituye el único motivo del recurso, la deduce el recurrente del hecho de que el actor no tiene la condición legal de obrero, puesto que los servicios prestados los fueron como practicante función de carácter técnico y con arreglo a un reglamento especial para dicha clase de servicio y que al estimar el fallo recurrido la cualidad de obrero del demandante, ha infringido este el artículo 427 del código de trabajo en relación con el sexto de la ley de 21 de noviembre de 1931 al basarse en ellos por competencia para entender en el asunto.

CONSIDERANDO: examinada esta cuestión, no solo en la forma que el recurrente la plantea si no con el más amplio alcance que puede derivarse de una incompetencia por razón de la materia, ha de partirse de los hechos que el veredicto declara probados con relación a este punto concreto y de aquellos otros que aceptados por las partes no fueron incluidos en el cuestionario, y de ellos resulta claramente que los servicios de practicantes de medicina que el demandante prestó lo fueron en una de las Casas de Socorro de la beneficencia municipal de Cádiz, qué

tales plazas las convocó el ayuntamiento por oposición, y estaba sometidas en su desempeño a los preceptos del reglamento que el propio actor acompañó y que esté disfrutaba de un sueldo anual de 2250 pesetas y además de casa con habitación, de todo lo cual surge, naturalmente, su condición de empleado público, pues es evidente que tiene el carácter de quién realiza funciones asumidas por una entidad pública de modo permanente y con cargo dotado en el presupuesto de aquella y que constituye su profesión o modo habitual de vivir de manera que su condición de empleados municipales indudable y por serlo se haya sometido según declaro ya esta sala en sentencia de 24 de noviembre de 1934 a los preceptos del real decreto de 23 de agosto de 1924 y las funciones desempeñadas se refieren en materias que según el artículo 72 de la ley municipal son de exclusiva competencia de los ayuntamientos.

CONSIDERANDO: qué conforme estableció la doctrina antes citada, los empleados municipales no pueden ser considerados como obreros y según la legislación municipal porque el artículo 248 del estatutos municipal vigente conforme al decreto de 16 de junio de 1931, distingue con toda claridad a los empleados municipales de los obreros también municipales favoreciendo a los primeros con un amparo reglamentario que según el artículo 249, constituye su estatuto legal y coloca a los segundos bajo la protección de las leyes sociales ni a tenor del derecho laboral, porque el código de trabajo al definir los conceptos de obrero y patrono en su artículo 427 los enlaza y pone en situación de mutua dependencia con lo que alude a la relación de salariado muy distinta de la que se da entre corporación pública y sus empleados con referencia, lo que no cabe reputarlo como patrono y también porque la ley de 21 de noviembre de 1981, aun ampliando considerablemente el concepto de patrono, confirma la tesis expuesta cuando por modo expreso dice en su artículo 8º que los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial lo cual significa que los excluye del concepto de trabajadores enumerados en el artículo 6º.

CONSIDERANDO: que al no tener por lo expuesto el demandado en su relación con el demandante el concepto de patrono, ni el actor el de obrero, ni ser su relación contractual otra que la de un empleo público faltan las condiciones subjetivas y objetivas de, según los artículos 433 y 427 del código de trabajo, determinar la competencia de los tribunales industriales en visto que esta sala en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de enjuiciamiento civil debe decretar de oficio la incompetencia del tribunal industrial de Cádiz para encender del presente pleito con las reservas consiguientes.

Una vez analizadas y expuestas ambas sentencias, podemos decir que respecto a la primera sentencia, vemos como se interpone contra la sentencia de ese tribunal industrial un recurso de casación por infracción de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la ley de 1912, ya que el caso de esa sentencia se encuentra en los seis primeros casos que encontramos en el artículo 1692 de la Ley de enjuiciamiento civil, como menciona también la propia ley de 1912 en su artículo 49 y hemos comentado en el presente proyecto

Por otro lado, en la segunda sentencia observamos una resolución de un procedimiento que quedó sin respuesta tras la interposición del recurso antes de julio de 1936, resultado ahora bajo el régimen franquista, siendo ese su mayor aspecto relevante, pues vemos también como se entra en conflicto con el concepto de obrero y patrono, la competencia del Tribunal industrial en materia de esos asuntos, la interposición de la excepción de competencia en base al artículo 717 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que nos habla sobre estos (*“Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, dictará auto, a continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda. Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido”*), pues en este caso el Tribunal Industrial resolvió a favor del obrero y se proclamó competente, entre otros aspectos que cabría analizar, pero, como hemos dicho, el más relevante es que se trata de un recurso interpuesto antes de la llegada del franquismo y, como hemos comentado en el presente proyecto, se abrió la posibilidad tanto de revisión de los casos resueltos por los Tribunales Industriales y el organismo jurídico de la II República, como de resolución de aquellos anteriores al nuevo régimen dictatorial que no tuvieran resolución, como así establece el Decreto del 15 de junio de 1939

XI. ASPECTOS RELATIVOS EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista.

En el año 2007, el Gobierno de España aprobó la conocida como Ley de Memoria Histórica. La presente ley, expresa en su preámbulo como exposición de motivos lo siguiente: *“El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integrar.”*³³

El principal objetivo de esta ley es reparar el daño sufrido por las consecuencias de la guerra civil y del régimen franquista, reconociendo una serie de derechos que, pese a las diferentes medidas adoptadas, queda lejos de dar todavía una respuesta a todas aquellas personas y asociaciones que sufrieron las consecuencias de una de las etapas más oscuras de nuestro país.

Es hora de reparar y honrar, con el poder de la democracia, a todos aquellas que sufrieron, independientemente de motivos políticos, ideológicos o religiosos, a aquellos que tuvieron que exiliarse, pero en especial a todas aquellas personas que murieron, pues recordemos que actualmente no se han encontrado a muchísimos familiares enterrados en fosas comunes.

En este sentido, la Ley asienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.

El principal objetivo de esta ley es reconocer y ampliar derechos en favor de aquellos que fueron perseguidos y sufrieron por razones políticas, ideológicas, religiosas, durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista, promoviendo así una reparación moral y recuperación de su memoria personal y recuperación a nivel familiar, y, en definitiva, restaurar la memoria y dignidad de los represaliados.

³³ Exposición de motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura

La ley incluye el reconocimiento de todas las víctimas, renombrar vías públicas con nombres franquistas, eliminación de símbolos falangistas de monumentos, mapas de fosas comunes y exhumación de cadáveres, entre otros aspectos. En 2020, el Gobierno de España aprobó la Ley de Memoria Democrática, expandiendo así la Ley de Memoria Histórica del presidente Zapatero con medidas como la creación de un banco de ADN y un censo de víctimas, la resignificación del Valle de los Caídos o la prohibición de la Fundación Nacional Francisco Franco.

En el año 2021, el Consejo de ministros aprobó el proyecto de ley de Memoria Democrática:

La nueva ley está configurada con un total de 65 artículos, conformadas en 5 títulos, basándose su estructura en protagonismo y la reparación integral de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura, así como a las políticas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Con esta Ley se pretende cerrar una deuda de la democracia española con su pasado y fomentar un discurso común basado en la defensa de la paz, el pluralismo y se amplían los derechos humanos y libertades constitucionales.³⁴



³⁴ 20/07/2021, LaMoncloa.gob.es, Consejo de ministros. Proyecto de Memoria Histórica.

XII. CONCLUSIONES:

Una vez analizados ambos decretos, expuesto datos comparativos y sentencias de ambas legislaciones, vemos, en definitiva, una clara pérdida de derechos en el ámbito laboral hacia los trabajadores en beneficio del patrono, encontrando un claro ejemplo en las sentencias que hemos comentado en apartados anteriores.

En primer lugar, como hemos visto, la ley de 1912 supuso una verdadera ampliación en materia de derechos laborales, dando un gran amparo jurídico a los trabajadores frente a todo tipo de situaciones, cosa que cambiaría con la llegada de las magistraturas de trabajo y el fuero franquista.

La posibilidad de revisión de un conjunto de sentencias con la nueva ley franquista es una de las desventajas (entre muchas) más destacables, dando la posibilidad de cambiar la resolución judicial o incluso resolverlas.

En el ámbito jurídico, un claro ejemplo de que los trabajadores ya no confiaban en el sistema jurídico lo vemos de manera clara en las gráficas de asuntos tramitados en apartados atrás, pues se observa como las demandas o asuntos bajan considerablemente, dando un repunte hacia la década de los años 70, y todo ello ante el temor del trabajador de verse más perjudicado aún de lo que podía estar. También debemos recordar que España se encontraba en una situación deplorable al haber acabado la guerra, lo que también implica que los trabajadores no disponían de recursos para acudir a los tribunales con una defensa.

Por tanto, en definitiva, vemos una clara pérdida de derechos sociales y laborales con la implantación de los fueros de trabajo, una ley que poco ampara al trabajador y que se puede comprobar fácilmente en las sentencias de aquella época.

XIII. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

12.1 JURISPRUDENCIA:

Decreto, suprimiendo los Jurados Mixtos de Trabajo y creando las Magistraturas de Trabajo Boletín Oficial del Estado nº589 de 3 de junio de 1938, 13-05-1938

<https://justiciaymemoriahistorica.edu.umh.es/1938/05/13/1938-05-13-decreto-suprimiendo-los-jurados-mixtos-de-trabajo-y-creando-las-magistraturas-de-trabajo/>

DECRETO de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha, BOE VIERNES, 7 JULIO 1939 nº188

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1939/07/07/pdfs/BOE-1939-188.pdf>

Decreto aprobando el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Boletín Oficial del Estado núm. 505, de 10 de marzo de 1938,

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1938/505/A06178-06181.pdf>

Jurisprudencia de Aranzadi, años 1930-31 (Tomo I, 352 SOCIAL) y 1940-41 (Tomo I, 15-16 SOCIAL). Biblioteca del colegio de abogados de Elche, Alicante.

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1939/07/07/pdfs/BOE-1939-188.pdf>

Ley reformando la de 19 de mayo de 1908, sobre Tribunales Industriales nº148, 22-07-1912.

<http://legishca.edu.umh.es/1912/07/22/1912-07-22-reforma-de-los-tribunales-industriales/>

Ley relativa a Tribunales Industriales, nº100, 19-05-1908.

<https://legishca.edu.umh.es/1908/05/19/1908-05-19-tribunales-industriales/>

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, BOE núm. 310, de 27/12/2007

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22296>

Ley orgánica Magistraturas de Trabajo de 1940

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/308/A07556-07562.pdf>

Real Decreto, Proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, Gaceta de Madrid núm. 36, de 5 de febrero de 1881, de 03/02/1881

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813>

Real decreto-ley, aprobando el Código de Trabajo, nº.192, materia de Trabajo, 23-08-1926

<http://legishca.edu.umh.es/1926/08/23/1926-08-23-codigo-de-trabajo/>

12.2 BIBLIOGRAFÍA:

Abad Liñán, J.M., *¿Cuántas víctimas se cobró la Guerra Civil? ¿Dónde hubo más?: Las muertes por culpa de la guerra y la posguerra. Periódico el País, 28 de febrero de 2019. (Consultado: 10/05/2022)*

https://elpais.com/politica/2019/02/11/sepa_usted/1549896518_673788.html

Álvarez Junco, J. Cabrera, M. *La Mirada del Historiador, un viaje por la Obra de Santos Juliá, 2011. Apartado III. Guerra Civil: Santos Juliá y la Guerra Civil. Ed: Taurus*

<https://books.google.es/books?id=dd-TNaAR1MC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Domené Sánchez, D., Puente Sierra, A., Casaos León, S., *Historia de España*, Madrid, 2007

Instituto Nacional de Estadística, *Anuarios Estadísticos siglo XX.*

<https://www.ine.es/inebaseweb/libros.do?tntp=25687#>

Marín Marín, J. *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940).*

Martínez Alcubilla, M. *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública, Tomo VII, .1887, p.92*

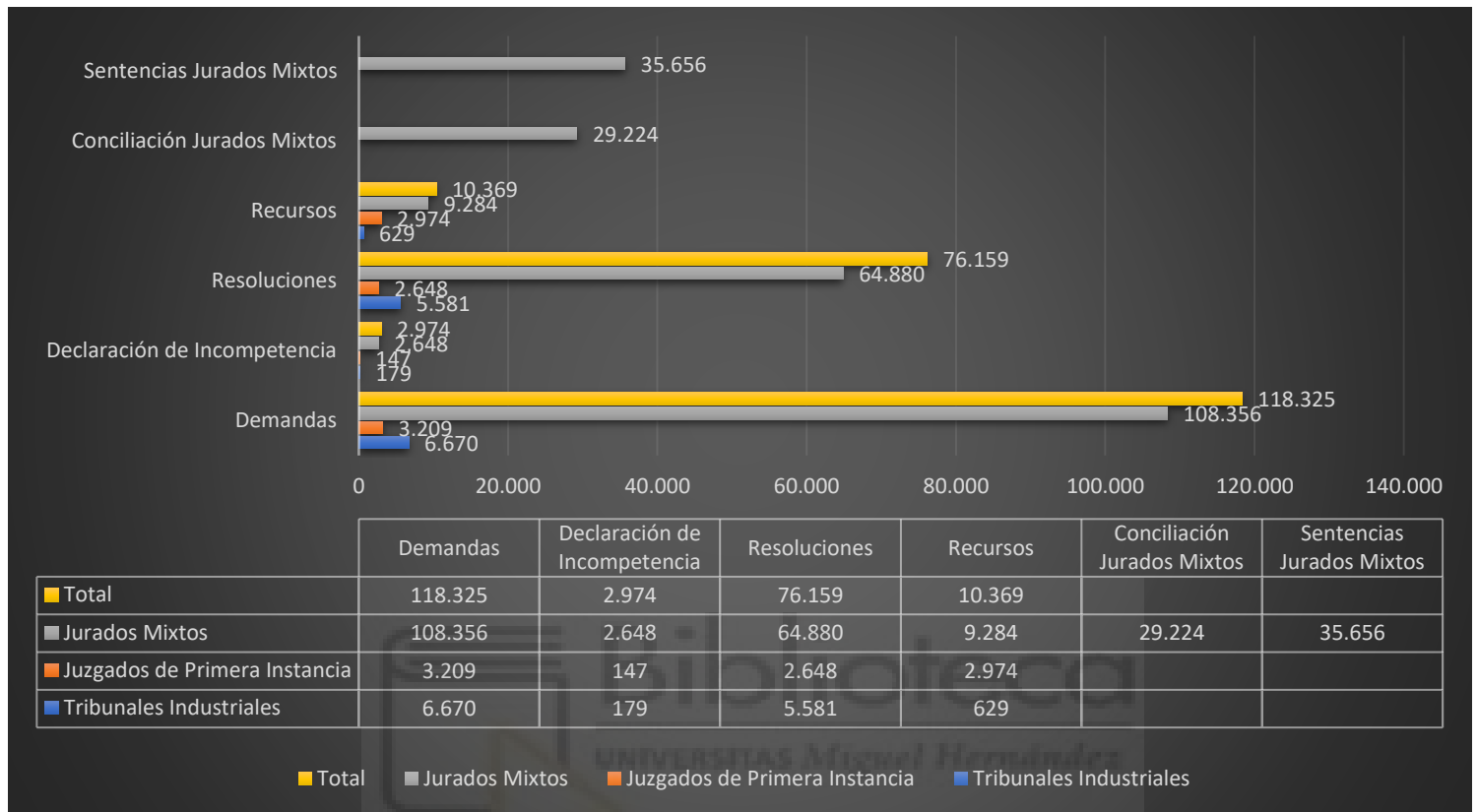
<https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=440732>

Proyecto de Memoria Histórica, Consejo de ministros. LaMoncloa.gob.es. 20/07/2021,

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200721-enlace-memoria.aspx>

XIV. ANEXO:

Gráfica 1: Asuntos tramitados por los Jurados mixtos, Juzgados de Primera instancia y Tribunales Industriales, donde vemos el número de demandas, recursos y resoluciones.



Gráfica 2: Número de casos tramitados entre 1933 y 1970, con la ley de 1912 y las magistraturas de trabajo.

